



Universidad Santiago de Cali
Facultad de Derecho

**Análisis del Principio de la Buena fe en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no
Comerciante**

Sandra Milena Cardona Henao
Leonardo Guerrero Silva

Santiago de Cali, 2018
Universidad Santiago de Cali

Facultad de Derecho



Análisis del Principio de la Buena fe en el Proceso de Persona Natural no Comerciante

Monografía de grado.

Sandra Milena Cardona Henao

Leonardo Guerrero Silva

Trabajo Presentado al:

CEIDE

Santiago de Cali, 2018

Contenido.

	Pág.
Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción	8
1. Estado del arte.....	10
2. Antecedentes	16
3. Marco de Referencia	24
3.1. Marco Teórico.....	24
3.2. Marco Legal	29
4. desarrollo de los objetivos.	32
4.1. Antecedentes históricos dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el mundo y en Colombia.	32
4.2. Insolvencia en un modelo de Derecho Comparado en países Latino Americanos:.....	35
5. Normas jurídicas y jurisprudenciales que sustentan la figura del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante en Colombia.	39
5.1 Liquidación Patrimonial.....	50
6. Incidencia socioeconómica del principio rector de la buena fe en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.....	55
6.1. Liquidez e Insolvencia	58
6.2. Falta de Capital para suplir las obligaciones.....	59
6.3. Principio de igualdad	62
6.4. Principio de Buena Fe.....	63
6.5. Casos donde se evidencia la potestad del principio de buena fe:	67
6.6. Connotación especial del principio de buena fe frente a personas en debilidad manifiesta ..	68
7. Oportunidad procesal dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante tiene los acreedores para controvertir la invocada insolvencia del proponente.....	69
7.1. Unidad del proceso	71
7.2. Estrategias de Oportunidad Procesal	72
7.3. Actos Contrarios al Derecho Que Se Pueden Dar En La Liquidación Del Patrimonio.....	74

8. Conclusiones	84
Referencias Bibliográficas.....	87

Lista de tabla

Tabla 1. Normativa Implementada (Primera parte)	47
Tabla 2. Normativa Implementada (Segunda parte)	48

Resumen

La ley de insolvencia en el contexto colombiano frente a la persona natural no comerciante es una figura que se integró a nuestro ordenamiento jurídico influenciado por el proceso concursal de acreedores del derecho patrimonial español establecido en la ley 22 del 2003 como resultado de la búsqueda de propugnar las garantías y el ejercer nuestros derechos promovidos en nuestra carta política como lo es el derecho a la igualdad; como uno de los pilares fundamentales de la ley de insolvencia; sobre la paridad si son o no comerciantes, enmarcado en la carta en el artículo 13; con fundamentos en ello se abrió la brecha para darle paso a este tipo de personas “naturales no comerciantes” en estado de insolvencia (deudor, codeudor o garante) que negocien sus deudas mediante un procedimiento en el cual se llegue a un acuerdo; frente a sus acreedores; en un proceso concursal, la persona que se encuentre en un estado económico insolvencia el cual debe cumplir con ciertos presupuestos para poder acceder a esta ayuda.

El trabajo de grado denota la transversalidad de la insolvencia, al derecho como institución jurídica la cual, a medida del continuo histórico se ha ido desarrollando en las ramas del derecho civil, concursal, mercantil, y procesal. En Colombia influenciado en materia normativa por países extranjeros, a raíz de varios intentos por incorporar a la persona natural y que fuera un derecho económico no solo ejercido por los comerciantes si no por personas que no tuvieran ni se vieran inmersos en ninguna actividad mercantil surge la ley de insolvencia como mecanismo para que el colombiano cuando se encuentra en cesación de pagos y 2 o más obligaciones en mora por más de noventa días se pueda acoger a la ley de insolvencia mediante un acuerdo de negociación de deudas frente a sus acreedores.

Palabras claves: Principio de la buena fe, Persona natural no comerciante, incidencia socioeconómica, insolvencia.

Abstract

The insolvency law in the Colombian context as opposed to the non-merchant natural person is a figure that is integrated into our legal system influenced by the bankruptcy process of creditors of the Spanish economic law established in Law 22 of 2003 as a result of the search to advocate the guarantees and the exercise of our rights promoted in our political charter, such as the right to equality; as one of the fundamental pillars of the insolvency law; on parity whether or not they are merchants, framed in the letter in article 13; Based on this, the gap was opened to allow this type of "non-merchant natural" persons in a state of insolvency (debtor, co-debtor or guarantor) to negotiate their debts through a procedure in which an agreement is reached; in front of your creditors; in a bankruptcy process, the person who is in an insolvent economic state which must comply with certain budgets in order to access this aid.

The work of degree denotes the transversality of insolvency, the right as a legal institution which, as the historical continuum has been developing in the branches of civil, insolvency, commercial, and procedural law. In Colombia influenced by normative matters by foreign countries, as a result of several attempts to incorporate the natural person and that was an economic right not only exercised by the merchants but by people who did not have nor were immersed in any commercial activity arises the insolvency law as a mechanism for the Colombian when it is in default and 2 or more obligations in default for more than ninety days can be covered by the insolvency law through a debt negotiation agreement with its creditors.

Keywords: Principle of good faith, non-trader natural person, socioeconomic incidence, insolvency.

Introducción

El concurso de acreedores es una figura del derecho concursal que emerge para que colectiva y mancomunadamente se pueda alcanzar un convenio entre el deudor concursado y sus acreedores, a través de un procedimiento que ayude de manera equitativa a cumplir con las obligaciones contraídas, dándole la posibilidad al deudor de conservar parte de su patrimonio.

La principal y esencial función del concurso es pagar equitativamente todas las deudas pendientes, intentando que la persona natural no comerciante concursada pueda seguir adelante con su actividad y pueda enfrentar normalmente la cotidianidad de las obligaciones adquiridas; con todo lo anterior, lo que el régimen de insolvencia de persona natural No comerciante tiene como fundamento es la crisis del deudor, siendo el sobre endeudamiento un detonante, además, de una problemática social que incide en los derechos fundamentales tanto del deudor como del acreedor.

Es necesario establecer las causas que llevan al deudor a acudir a este mecanismo concursal, pues no cualquier incumplimiento hace que se recurra a este mecanismo, toda vez que sólo hasta que se evidencian ausencias de pago suficientes, se cumple con los requisitos para aplicar a esta figura.

La buena fe como ámbito de aplicación no solo jurídica sino moral, reviste un trasegar histórico que, sin lugar a dudas mantiene un gran significado ético, el cual hace que las personas deban realizar comportamientos correctos con base en la lealtad, fidelidad y la confianza. Todo lo anterior hace necesario la obligación de respetar y creer en el otro, así mismo la confianza en la palabra que mediante la buena fe dada, son los pilares del éxito de los procedimientos sociales.

La buena fe particularmente se ha destacado como la columna vertebral de los institutos que identifican en la actualidad el llamado “Derecho de Consumo”, en busca de evitar abusos, protegiendo la confianza y velando por la armonía necesaria en las prestaciones de bienes y servicios, y haciendo impositiva la aplicación de este principio como uno de los mayores valores

éticos en el ordenamiento jurídico, ratificándolo como un concepto de justicia social que permita moderar las relaciones entre acreedores y deudores.

La presente investigación, tiene como objetivo general, definir la aplicación del principio rector de la buena fe dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, para lo cual se formulan como objetivos específicos, Determinar los antecedentes históricos dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el mundo y en Colombia; así como también identificar las normas jurídicas y jurisprudencias sustentan la figura del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante en Colombia.

Otro objetivo, es Indicar la incidencia socioeconómica que tiene el principio rector de la buena fe en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante; y por último Establecer la oportunidad procesal dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante tienen los acreedores para controvertir la invocada insolvencia del proponente.

En el ámbito metodológico, se realizó una investigación socio jurídica con un enfoque cualitativo. El enfoque cualitativo busca conceptualizar sobre el Principio de la Buena fe en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Desde el enfoque cualitativo, es posible dar respuesta al planteamiento general de este trabajo de grado.

1. Estado del arte

En este punto trataremos la Bibliografía que nos traslade a exponer los disidentes y ajustes necesarios para aplicar y desarrollar el tema.

Moreno (2001), en su libro en el Boletín del instituto de Estudio Constitucional es Escuela de Derecho establece que:

En una sociedad de consumo entrar en situación de insolvencia es una mala noticia para todos los agentes económicos, algo así como el principio del fin. A esta situación no escapan las sociedades no los comerciantes, que suelen tener algo de experiencia y conocimiento del mercado. Sin embargo, la situación es más grave y más gravosa cuando se trata de la insolvencia de personas físicas no comerciantes, pues ellas no cuentan con la magnífica garantía de limitar por anticipado su responsabilidad patrimonial. Proteger el crédito parece ser una condición sine qua non para recuperar las finanzas personales, satisfacer las obligaciones pendientes con los acreedores y evitar perniciosos efectos en la economía global. (Moreno, 2001, p.15).

En la monografía presentada por las abogadas Merchán & Vargas (2014) sobre el Análisis del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en Colombia indica que: el régimen concursal ha rebasado los límites propios de la esfera tradicional del comerciante,

Las fluctuaciones del mercado, nos llevan a pensar si hay insolvencia para los no comerciantes o en general para quien no desarrolla actividades empresariales. Sin embargo, y sin perjuicio de la conclusión a la cual se llegue, lo que si no parece adecuado es el traslado de reglas previstas para quien desarrolle actividades empresariales a quien no las ejerce.” (Merchán & Vargas, 2014)

También Merchán & Vargas (2014), en su investigación pudieron concluir que el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante es producto de:

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes se presentan como una herramienta que permite garantizar que las personas que tienen un proceso de cesación de pagos cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas. (Merchán & Vargas, 2014)

Siguiendo este orden tenemos la Rodríguez Espitia (2015), en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, hace un análisis respecto del alcance, efectos o impactos en Colombia, en especial si se toma como pionero en Latinoamérica.

Para el autor Montoya Gil (1981), en su libro “De los concordatos y la quiebra de los comerciantes” (1984) indica que este trámite surte efectos, frente al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante cuyo objetivo es que el deudor es decir:

Persona natural no comerciante”, tenga la oportunidad de abrigarse con una ley o a un procedimiento pertinente y legal en un caso dado de declararse en banca rota en donde se declarara insolvente, y que esta persona pueda llegar a un acuerdo de negociación de deudas. (Montoya, 1981)

Para Álvaro Nieto (2016), en su ensayo Insolvencia (Negociación de Deudas) de Persona Natural No Comerciante: ¿Mito o Realidad?, nos muestra un concepto distinto del trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante especialmente frente a su objetivo principal de ayudar al deudor:

La posibilidad legal que tienen las personas naturales no comerciantes de llegar a un acuerdo con sus acreedores para renegociar el pago de sus deudas ha sido en la mayoría de los casos el mecanismo adecuado para salir de la crisis. No obstante, en algunos otros ha sido utilizada para fines diferentes a lo pretendido por la Ley. (Nieto, 2016)

Para el investigador Talero (2010) en su ensayo “El proceso de insolvencia genera figuras de pago como los “bienes futuros”, instituye que en algunas ocasiones, los bienes con los que cuenta el ciudadano, no son suficientes como para ser rematados y pagados, por lo que se genera una voluntad de pago en el futuro; es decir, que si en adelante obtiene mejores oportunidades de trabajo, o mejores ingresos, pueda cancelar sus obligaciones; de esta manera, se crea una fórmula que le permita al deudor vivir, solventar sus necesidades individuales y familiares mínimas, además de pagar a sus acreedores”.

En la investigación presentada por Beltrán Gómez (2016) pudo concluir que este trámite no ha cumplido con su objetivo principal al indicar que:

Dado esto el régimen de persona natural no comerciante ha demostrado su poca aplicación por parte de las personas naturales que no ejercen el comercio ya que no es un beneficio practico para brindar soluciones a sus problemáticas económicas, y se espera que esta norma llegue a ser demanda para someterla a un control constitucional y así obtener un nuevo pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en beneficio de la persona afectada en este caso la insolvencia de persona natural no comerciante. (Beltrán, 2016)

Para el catedrático Arturo Valencia Zea y Ortiz Monsalve, Álvaro en su libro Derecho civil parte general y personas, tomo I. (2001) Indica que:

La buena fe es, por ende, un principio general de derecho que se aplica y reconoce como fuente de derecho, incluso antes de la vigencia de la Constitución de 1991; esto en la medida que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 establece: “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. (Valencia & Ortiz, 2001)

Para Rivera Andrade (2013), en su monografía Perdón y Olvido en la Insolvencia de la persona natural no comerciante, nos muestra que:

Surge con ello la aplicación para el dato negativo en las bases de información financiera, lo cual implica para el deudor que cualquier provecho o utilidad de su actividad productiva puede ser perseguido y rematado por el acreedor pendiente y a su vez, la información negativa reportada y vigente limita la actividad del deudor como consumidor y emprendedor en el circuito económico, pues sin una adecuada calificación crediticia se restringe y limita de manera considerable el acceso a los bienes y servicios básicos del mercado. (Rivera, 2013)

Además Hinestrosa (1992), en su ponencia sobre “los principios generales del derecho a los principios generales del contrato” en la Revista de Derecho Privado, N.º 5 Publicaciones Universidad Externado de Colombia, presenta las características de la obligación: a) Es un vínculo, abstracto de derecho que impide al deudor sustraerse de dicho vínculo. b) Es jurídico, en cuanto faculta al acreedor a recurrir al Estado para obligar al deudor a que cumpla. c) Es de personas determinadas, es a ellos quienes se les puede exigir el cumplimiento del deber. d) Coloca a la persona en una situación determinada, cumplir la prestación a favor del acreedor. e) Busca la satisfacción o beneficio para el acreedor. f) Implica el derecho de acción como medio de coerción para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación.

Hay que indicar que para Pico Zuloaga (2011) en su ponencia sobre el “Vínculo jurídico ayer, hoy y siempre” en la Revista Universita estudiantes Bogotá No.8, indica que la obligación, como:

Institución fundamental, no solo en el plano jurídico, sino en el cotidiano relacionar humano, envuelve su vida social y económica, en la medida en que el derecho, y en particular, la figura de la obligación, son instrumentos para la consecución de las necesidades de la persona, es un asunto que involucra lo más sencillo y complejo del hombre, su relacionar con los demás. (Pico, 2011)

En la monografía de Trujillo & Muñoz (2014) en su título “Ley de Insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento” concluyen que se permite afirmar que ante esta particular situación del deudor persona natural la ley de insolvencia de persona

natural no comerciante tiene un fin socioeconómico, dicho de otra forma, obtenemos como resultado una armonía social, un equilibrio económico y respeto por los derechos de los demás. Podemos inferir entonces que el reintegrar al deudor a la economía y a la sociedad, permite el desarrollo de su proyecto de vida en beneficio de su ambiente familiar, laboral, psicológico, financiero y en general en todas aquellas circunstancias en las que una persona interactúa basada en el principio de confianza, buena fe y solidaridad.

Para el autor Valencia (2013) en su libro “El principio de la buena fe: el acto propio y la confianza hacia una teoría del precedente administrativo en Colombia”, nos habla que:

La noción de la buena fe está íntimamente ligada a su esencia y especialmente a su carácter vinculante en las relaciones administración-administrado: “La buena fe, a cuyas exigencias han de ajustar su actuación todos los miembros de la comunidad, solo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro. Significa —dice Lacruz— que este otro, según la estimación habitual de la gente puede esperar determinada conducta del uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. (Valencia, 2013)

Para la Autora Martha Lucia Neme Villareal (2010), en su libro “La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio”, nos establece que:

La expresión buena fe subjetiva responde a un estado de conciencia, a un convencimiento acerca de la legitimidad de nuestro derecho o de nuestra posición jurídica, el cual se funda en el propio estado de ignorancia de estar lesionando intereses ajenos tutelados por el derecho, o en la errónea apariencia de cierto acto; en fin, consiste en un estado psicológico y no volitivo. En cuanto concierne a la buena fe objetiva esta se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos

del principio, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del profuso carácter normativo propio del principio. (Neme, 2010)

Díez & Ponce de León (1963) El principio general de la buena fe es aquella norma jurídica que impone a las personas el deber de comportarse lealmente en el tráfico jurídico y ajustar el propio comportamiento al arquetipo de conducta social reclamado por la idea ética vigente.

Así mismo, el Consejo de Estado refiriéndose a este mismo principio, en sentencia del 3 de diciembre de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló;

La Buena fe – o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honestidad en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre estos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negócias. (Consejo de Estado, 2007)

2. Antecedentes

Desde la Constitución de 1821 se incorporaron a la legislación colombiana las Ordenanzas de Bilbao, que habían regido ya durante el periodo colonial. En 1886 se unificó la legislación que regiría para la República de Colombia, mediante la adopción, entre otros, del Código de Comercio de Panamá que, con sus reformas y adiciones - entre las que puede

En este caso la decisión la mayoría de los acreedores se hacía imperiosa a los acreedores, reverenciar siempre los privilegios y garantías, aún si se hubiesen abstenido de votar. La cesión no aprovecha a los codeudores solidarios, que se veían obligados a pagar. Fue un organismo de poco uso para el pago de las deudas del deudor.

Ahora siguiendo con los antecedentes tenemos una primera etapa indicada nace después de la Segunda Guerra Mundial, donde los gobiernos se obligan a pedir facultades extraordinarias para conjurar los efectos de la crisis mundial sobre la organización económica y fiscal de los países, en Colombia se logra la expedición del Decreto 750 de 1940¹, una norma punitiva, cuyos objetivos se agruparon en dar seguridad al crédito, rigidez en el castigo del fraude y premura en la liquidación de los patrimonios en bancarrota, desbocando en hechos verdaderamente extraordinarias a la luz de la norma actual, en tanto el deudor desigual tenía que desafiar un régimen de quiebra, en donde se preveía la mala fe comercial y se le iniciaba automáticamente un proceso penal, donde el juez del concurso podía hasta decretar la detención preventiva del deudor y condenarlo penalmente si así lo consideraba. (Vélez, 2011)

Este Decreto 750 de 1940 en sus inicios en el trámite de insolvencia no fue negativo, se estableció por primera vez la figura del concordato, exclamado entonces resolutivo, entendido como un acuerdo judicial entre el deudor y sus acreedores en representación de por lo menos el 80% del pasivo con el fin de resolver amistosamente la liquidación. (Naranjo & Marín, 2015)

¹ Decreto 750 de 1940: Fija como expresión inequívoca de situación de quiebra toda condición de mora en la que incurra el deudor. Posteriormente a la declaratoria judicial de quiebra se separa al deudor de su actividad comercial y se da lugar al proceso liquidatorio con el objeto de impedir que se traicione el espíritu comercial y se aseguren las prestaciones efectivas a los acreedores. Este decreto fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en un fallo del 29 de mayo de 1969. Recuperado en: https://repository.eafit.edu.co/.../Laura_NaranjoSerna_JuanEsteban_MarinGaňan_2015.

Una segunda etapa se dio en los años 60, donde empezaba el auge del Café y de las importaciones como un motor de la economía en Colombia que dieron paso a la conformación de empresas estatales, de economía mixta o privadas de gran tamaño para la generación de crecimiento económico y empleo.

Para Vélez (2011)

El grave vacío legal generado por la Corte Suprema de Justicia, que dejó al país sin régimen de quiebras, el gobierno de Carlos Lleras Restrepo aprovechó la oportunidad para tramitar una nueva ley de facultades que le permitió expedir de urgencia el Decreto 2264 de 1969.

(Vélez, 2011)

Ante la declaratoria de inexecutable del Decreto 750 de 1940, el Gobierno expidió el Decreto 2264 de 1969, el cual introdujo para los comerciantes la institución del concordato preventivo - potestativo y obligatorio -. Debe señalarse que el objetivo de esta figura era evitar la situación de quiebra que conduce a la liquidación del patrimonio del fallido, pero para mantener el propósito de preservar la confianza en el crédito y evitar que los procesos concursales se usasen como mecanismo para defraudar a los acreedores, se dispuso que a ese mecanismo solo tuviesen acceso los comerciantes que acreditaran tener bienes suficientes para el pago de todas sus acreencias o que estuviesen en condiciones de ofrecer garantías reales o personales satisfactorias.

Este decreto, 2264 de 1969 se convertiría en el Código de Comercio de 1971, donde el concordato preventivo potestativo consistía en trámite judicial, buscaba lo que hoy se conocería como una reestructuración. El concordato preventivo obligatorio, para empresas cuyo tamaño y capacidad de generación de empleo que pudiesen impactar el orden público económico, se determinó un trámite similar al anterior pero bajo la tutela de una entidad administrativa, en reemplazo del juez del circuito y en un claro reconocimiento, desde entonces, de la incapacidad de la justicia ordinaria para avocar complejos procesos mercantiles (Vélez, 2011).

Otra situación dada en esta etapa en el marco de la insolvencia es que los Títulos I y II del Libro Sexto del nuevo código generaron frustraciones importantes, las mismas que condujeron a que Virgilio Barco iniciara una serie de reformas que llevarían en 1991 a la promulgación de una nueva constitución y una de ellas, dando paso a su vez al Decreto 350 de 1989, que modificó integralmente el título I del capítulo VI del Código de Comercio, referido a los concordatos preventivos. La Corte ha destacado que dentro de los cambios que esa normatividad introdujo al régimen concordatario, está la manifestación expresa de la intención de velar por la vida y recuperación de la empresa en dificultades económicas.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2492 del Código Civil, “los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

Para el deudor no comerciante no existía hasta ahora una norma concursal que le ayudara aliviar su carga de pasivos, la única vía que le quedo al deudor persona natural no comerciante era la del concurso de acreedores. En ese contexto, los artículos 569 y 570 del Código de Procedimiento Civil regulaban la figura del concurso de acreedores y disponían que el mismo se siguiera al deudor no comerciante que se hallase en estado de insolvencia, establecían unas condiciones especiales de procedencia, remitían en lo pertinente al régimen de la quiebra del Código de Comercio, y hacían unas previsiones especiales en relación con el concordato preventivo.

Además se clasifico el concurso en espontaneo y forzoso, siendo el primero el que provocaba el mismo deudor mediante la “cesión de sus bienes” y él en caso del segundo cuando lo promovía cualquiera de sus acreedores dotado de título ejecutivo.

En este sentido se reguló la procedencia de concurso forzoso exigiéndose como requisito “que contra el deudor se sigan dos o más ejecuciones, independientes o acumuladas, y que en alguna de ellas aparezca que los bienes embargados no son suficientes para el pago”. Pero

además en el concurso se hubieren denunciado bienes, la calificación de la insolvencia solo se haría después de practicar el embargo, secuestro y avalúo de los mismos.

El procedimiento a seguir en el concurso forzado fue el del proceso de quiebra, donde se autorizaban medidas cautelares. Para el concurso voluntario, que denominó “concordato preventivo”, dispuso el siguiente trámite:

La solicitud debía ser coadyuvada por el número de acreedores que representaran el 80% del valor de los créditos reconocidos Art. 1989 C. de Comercio, que era el número requerido para aprobar el concordato dentro del proceso de quiebra, aunque el estado de insolvencia se hubiese producido en cualquier tiempo.

Para que el deudor pudiese pedir el concordato sin la coadyuvancia de los acreedores, debía reunir los siguientes requisitos:

- a) Que no se le hubiese seguido concurso de acreedores o declarado en quiebra con anterioridad, y en caso de haber ocurrido uno de tales eventos, que hubiese sido rehabilitado.
- b) Que en caso de que con anterioridad hubiese celebrado un concordato preventivo, lo hubiese cumplido.
- c) Que acompañase un balance especificado de su patrimonio.
- d) Que acompañase un anexo en el que relacionara: i) El nombre y domicilio de sus acreedores; ii) La calidad de los créditos y sus garantías; iii) Una relación de todos los procesos promovidos por él o en su contra.
- e) Que prestase el juramento exigido para el concordato de los comerciantes.

En el proceso de adecuación de los procedimientos concursales, en 1995 se expidió la Ley 222 que eliminó el instituto jurídico de la quiebra, previsto en el título II del libro sexto del Código de Comercio y sustituyó la normatividad concordataria establecida por el Decreto 350 de 1989.

Mediante esta ley se pretendió, por una parte, unificar el trámite concursal evitando la dispersión procesal y las dificultades prácticas que planteaban la existencia de procesos separados, según se tratase de deudores con posibilidad de recuperarse o que respecto de los cuales lo procedente fuese la liquidación y, por otra, cobijar bajo un solo régimen, tanto a quienes ejercen el comercio como a quienes no tienen la calidad de comerciantes. Dentro de esta última perspectiva se derogaron expresamente los artículos 569 y 570 del Código de Procedimiento Civil y se estableció como sujeto procesal al deudor con independencia de su carácter individual o social o de su naturaleza o actividad.

Así, pese al propósito declarado en el proyecto y a la consiguiente derogatoria de las previsiones del Código de Procedimiento Civil sobre concurso de acreedores aplicables a los deudores no comerciantes, el régimen de la Ley 222 de 1995 se desarrolló dentro del criterio de empresa, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-1143 de 2000 señaló que, “en general, los procesos concursales se orientan hacia la protección de la organización empresarial y, a través de ella, hacia el mantenimiento del empleo y la salvaguarda del sistema crediticio”, y que “...*los diferentes momentos del trámite concordatario, así como las atribuciones de quienes participan en él y los efectos de su desarrollo, derivan su sentido y naturaleza de la finalidad de salvar la empresa en crisis*”.

De este modo, pese a que durante el trámite de la ley se exteriorizó la intención de expedir un régimen unificado, propósito que encontró expresión en la consagración genérica del deudor -sin distinguir si se trata de comerciante o no comerciante, persona natural o jurídica- como sujeto de los procesos concursales, y en la derogatoria de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que hacían alusión a un régimen para los no comerciantes, lo cierto es que la normatividad resultante respondió a una concepción de la empresa como sujeto pasivo de los procedimientos concursales.

Así, aunque la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela de diciembre de 1999 señaló que a los beneficios del régimen concursal establecido en la Ley 222 de 1995 se podían acoger los deudores que cumplieran con los presupuestos allí establecidos, independientemente de su condición de comerciantes o no comerciantes, y por consiguiente ordenó al juez competente resolver sobre la solicitud de apertura de trámite concursal impetrada por una

persona natural no comerciante, como lo ponen de presente varios de los intervinientes, y el propio actor, ese régimen había sido en buena medida inoperante, bien fuera porque los jueces se negaban a admitir las solicitudes de concordato de personas naturales no comerciantes o porque para el efecto exigían requisitos imposibles de cumplir para ese tipo de personas, o porque para darles trámite hacían una valoración preliminar de la seriedad de las propuestas y de la capacidad financiera del deudor o porque, finalmente, en muchos casos, cuando efectivamente se daba trámite a las solicitudes, la falta de especificidad del régimen se traducían en que se desconocieran los objetivos propios de este tipo de procesos y se diese lugar a comportamientos dilatorios en desmedro de los derechos de los acreedores.

En la Sentencia C- 699 del 2007, la Corte Constitucional indicó que aunque para muchos las personas naturales no comerciantes no tuvieron la protección necesaria en la ley 222 de 1995 y en especial con el tema del UPAC, en esta sentencia se deja claro que existían los mecanismos jurídicos que podían hacer uso las personas en el caso de su patrimonio cuando indica:

(...)Las personas naturales no comerciantes cuentan con otros mecanismos de protección en caso de insolvencia, razón por la cual carece de soporte la aseveración del actor en cuanto a que la derogatoria del régimen concursal contenido en el Título II de la Ley 222 de 1995 deja sin mecanismos de defensa a estas personas.
(Colombia, 2007, SC-699)

... Particularmente en relación con la situación de los deudores hipotecarios, en torno a los cuales el demandante centra buena parte de su atención, debe tenerse en cuenta que, después de la crisis del sistema UPAC sus créditos fueron ajustados a UVR y se crearon otras herramientas de protección. Tampoco puede pasarse por alto que, no obstante la agilidad del proceso ejecutivo, no por ello se desconoce el derecho de defensa de los deudores o la posibilidad que tienen de acudir a ante la figura de la cesión de bienes, la cual tiene efectos similares a los del proceso concursal.

... El régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, contenido en la Ley 222 de 1995 no produjo los resultados esperados, puesto que en la práctica las normas concursales sólo han operado para los comerciantes, conclusión que puede sustentarse con el

documento presentado por el tratadista Álvaro Isaza Upegui en el Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, titulado “El Acuerdo de Recuperación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante”, y conforme al cual el concurso concordatario de la persona natural no comerciante había “... llegado a dos extremos viciosos: de un lado la denegación de justicia y de otro, el abuso del derecho a litigar.” De acuerdo con ese documento:

La denegación de justicia surge a la vista, en la medida que una muestra significativa de los despachos judiciales competentes, o adoptan la posición de rechazar de plano las solicitudes de concordato de persona natural no comerciante, bajo el entendido de que al mismo sólo puede acceder la persona que acredite la condición de comerciante, o niegan categóricamente el trámite de la solicitud, en todos los casos, entrando a analizar la seriedad de las fórmulas de pago, y de la memoria explicativa de la crisis, anticipándose a una cuestión de fondo, que en principio compete a los acreedores decidir si votan o no el acuerdo; poniéndose en ambos casos de manifiesto un desconocimiento de la norma comercial (...). (Colombia, 2007, SC-699)

En cuanto al abuso del derecho a litigar, es unívoca la realidad procesal en señalar que las personas naturales deudoras han encontrado en el concurso una forma de burlar a sus acreedores, así en su contenido las fórmulas de pago de las obligaciones incluyen periodos bastante extendidos en el tiempo, nunca menores de 8 años, una vez se apruebe el acuerdo concordatario; además, en un altísimo porcentaje se trata de deudores sin una verdadera actividad productiva que permita concluir que dirigen su solicitud a la recuperación de su patrimonio; las objeciones de los créditos presentadas del mismo deudor son ostensiblemente temerarias, y en general se observa de su parte una serie de conductas dilatorias del trámite, que encuentran espaldarazo en la inercia judicial, pues también se deniega justicia al acreedor, en la medida en que los despachos judiciales promueven el concordato sólo a instancias del deudor sin hacer uso de las facultades de impulsión oficiosa del concurso, ni de los poderes sancionatorios que les asisten, inactivándose el trámite tras las audiencias preliminares a las que no asiste el deudor, o en las que no se cumple con el quórum. (Colombia, 2007, SC- 699)

Con posterioridad a la Ley 222 de 1995 y con el objeto de hacer frente a una situación de crisis empresarial que afectaba a la economía colombiana, se expidió la Ley 550 de 1999 que introdujo en nuestro ordenamiento los acuerdos de reestructuración empresarial, estableciendo para efectos de su trámite, como sujeto activo calificado, a los empresarios personas jurídicas que realicen actividades mercantiles, aun cuando no tengan la calidad de comerciantes.

En diciembre de 2006 se promulgó la Ley 1116 de ese año, por la cual se estableció el “Régimen de insolvencia empresarial”. M.P. Rodrigo Escobar Gil, destinado a las personas naturales y jurídicas que tuviesen la calidad de comerciantes. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 699 de 2007, estudió la exequibilidad de esa ley y en ella exhortó al Congreso de la República a expedir el régimen concursal para personas naturales no comerciantes.

Esto llevo al proyecto que termino con la promulgación de la ley 1380 de 2010 que regulo la insolvencia de la persona natural no comerciante, pero no tuvo aplicación debido a que el Decreto 3274 de 2011, que habría permitido la puesta en marcha, solo fue promulgado hasta el 7 de septiembre del mismo año, y el 19 del mismo mes fue declarada inexecutable por la sentencia C -685 del 2011, con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, que se fundamentó en el hecho de no haber publicado el Decreto 4906 de 2009, con el cual el Gobierno Nacional convoco al Congreso a las sesiones extraordinarias en las cuales se votó y aprobó la ley en mención, pues dicha irregularidad no era subsanable, por lo que otros vicios no fueron analizados.

Ya en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, corregida en el Decreto 1735 de 2012, se incluyó en el Título IV del Libro Tercero, la regulación de la Insolvencia de la Persona Natural no comerciante, comprendida entre los artículos 531 a 576. Ya con el Decreto 2677 de 2012, se reglamentó lo referente a la formación, requisitos de idoneidad y experiencia de los conciliadores, la integración de las listas y su remuneración, la competencia para conocer del trámite de los procedimientos de negociación de acuerdo de pagos y de convalidación de acuerdos privados, el marco tarifario y las condiciones para que el deudor persona natural no comerciante adquiera nuevos créditos, durante los procedimientos de negociación de acuerdo de pagos y de convalidación de acuerdos privados.

3. Marco de Referencia

3.1. Marco Teórico

Principio de la Buena Fe: Dado que la mira central de este trabajo estará puesta en el principio jurídico de la buena fe, el cual se encuentra consagrado en una pluralidad de legislaciones, porque constituye un estandarte que debe presidir las relaciones jurídicas particulares, estatales y con fuerza vinculante, pues las normas que las contemplan lo hacen en forma no dispositiva sino imperativa.

El principio general de la buena fe ha introducido desde sus inicios más remotos una misma significación: ideas de Lealtad y de Confianza (fides o bona fides) entendiendo por tales nociones en las relaciones interpersonales, aquella actitud enderezada a realizar lo que se dice, o quien actúa conforme a lo ofrecido; en otros términos, dicha noción implica la necesaria correlación entre la lealtad que la persona guarda por la palabra empeñada y la confianza de la que goza en el medio social en el cual se desenvuelve.

En el mundo romano, los principios de origen ético, como el officium, la pietas, la humanitas, la amicitia o la fides, se introducen profundamente en el ordenamiento jurídico, influenciando de manera importante las relaciones jurídicas de los sujetos dentro de la comunidad (Salazar 2015); aunque estos principios no se encuentran expuestos de manera sistemática en los textos romanos, es importante señalar la trascendental relación entre el conjunto ético-social con el mundo jurídico para la formulación del cuerpo de doctrina de las normas. En este escenario de relación entre la ética y el derecho, aparece en la historia romana el valor de la fides, como fundamental por su gran alcance y sus múltiples funciones en el mundo del Derecho. (Salazar, 2015).

En efecto, su contenido se revela claramente heterogéneo, figurando en ámbitos de la realidad romana muy diferentes como fides in deditioe, fides in colloquio, fides publica, fides patroni, fides crediticia, bona fides (fe en la dedicación, la fe en la conversación, fe pública, fe en el crédito, buena fe)¹. Con lo cual se aplicó de igual forma en el campo del derecho público romano, concretamente a su papel en las relaciones y tratados internacionales, pasando por su

inclusión en las más variadas figuras jurídico-privadas, hasta llegar al concepto de bona fides, contractual y posesoria , (Salazar, 2015, p. 112).

Por lo tanto la fides es entendida, originariamente, entre los romanos como “fidelidad a la palabra dada”. Su significado más básico, traducido como “ser de palabra” o “tener palabra”, esto es, “hacer lo que se dice” o “cumplir lo que se promete”, deriva de la propia etimología de la palabra, que nos ofrecen las fuentes, resumida en la expresión *fit quod dicitur*². Así mismo fides implica comprensión, credibilidad con respecto a alguien y, al “estado de confianza” respecto del sujeto titular de la fides, quien es así considerado por ello, “hombre de palabra”, “cumplidor de sus compromisos”. En este sentido la esencia de la fides consiste en respetar lo convenido. Esta dimensión del significado se tendrá en cuenta sobre todo en los negocios que impliquen el cumplimiento de una promesa obligacional. (Salazar, 2015).

A partir del establecimiento de un compromiso ético se permitió el surgimiento de una modalidad jurídica que se basaba en la recíproca lealtad al acuerdo o negocio convenido. Estos nuevos juicios ampararán bajo el manto flexible de la bona fides numerosas acciones civiles, tanto derivadas de contratos, como de cuasicontratos, -que ya no son reconocidos en la doctrina moderna-, así: “*la actio commodati, depositi, fiduciae, pigneraticia, empti, venditi, locati, conducti, pro socio, mandati, negotiorum gestiorum, tutelae, communi dividundo, familiae erciscundae, praescriptis verbis o rei uxoriae,*” (Salazar, 2015, p. 114).

En el ordenamiento jurídico, la noción de buena fe como principio general de derecho que irradia todo el sistema, parecía problemático con la legislación vigente hasta la Constitución Política de 1991. Ello obedecía, quizás, a que su consagración legal en el Código Civil (Artículos 764, 768, 1603, entre otros) y en el Código de Comercio (Artículos 863 y 871), regulaba materias muy específicas: en el primer caso se estableció en el título de bienes y de contratos; mientras que, en el segundo, lo fue en materia de obligaciones y de relaciones contractuales de naturaleza mercantil.

Sin embargo, con el advenimiento del artículo 83 de la Constitución Nacional se zanjó cualquier duda sobre su operancia tanto en los ámbitos privados negóciales, como en las relaciones de derecho público. No porque con precedencia no fuera exigible, sino porque su consagración constitucional le dio el status y la claridad necesaria para su reivindicación directa

como fuente de obligaciones. Su tenor literal es el siguiente: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Esta disposición no deja lugar a dudas sobre la aplicabilidad del postulado de la buena fe en el derecho administrativo. Así, por ejemplo, con la expedición de la Ley 80 de 1993 (Ley de Contratación Estatal), se consagró expresamente en el artículo 5, inciso segundo, un deber exigible a los contratistas:

(...) 2. Colaboración con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse (...). (Colombia, 1993, L80)

Por otro lado, el artículo 28 de la misma normatividad, en cuanto tiene que ver con las reglas de interpretación de las cláusulas contractuales precisó que:

(...) En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración a los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos (...)
(Colombia, 1993, L80)

Sobre la confianza en el principio de la buena fe, la Corte Constitucional ha destacado: La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico. (Valencia, 2013, p. 30)

La Corte ha establecido que el espectro de aplicación del principio de buena fe no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas, sino que se extiende al desarrollo de las mismas hasta su extinción, de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad, y tienen que responder a las expectativas que sus actuaciones precedentes han generado en los demás (p. 30).

De lo expuesto en este principio por los diferentes autores y corporaciones jurídicas encontramos que convergen en lo expuesto por Robert Alexy en su “Teoría de los Derechos Fundamentales” quien reestructurando la Teoría de Dworkin afirma que:

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes; por lo tanto los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y que la medida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las posibilidades jurídicas. (Alexy, 2010)

En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces hay que hacer exactamente lo que ella exige. Por tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo posible, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. La diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa. Este filósofo del derecho, Robert Alexy es una mezcla entre el normativismo de Kelsen (mayor influencia del positivismo jurídico) y el naturalismo jurídico o iusnaturalismo de Radbruch, es por ello que su teoría jurídica de los derechos se conoce como no positivo.

Antigua y Nueva Filosofía Concursal: En los inicios de los procedimientos concursales el fin era la de liquidar los bienes del deudor en procura de la satisfacción de los intereses de los acreedores, pero en la realidad este fin ha cambiado dentro de estos procedimientos.

Ahora la finalidad puede afirmarse en estos procedimientos concursales se habían dirigido a liquidar los bienes de las empresas en sus inicios, pero se ha dado paso a

procedimientos alternativos que generan la posibilidad de que tanto los acreedores como los deudores, puedan verse protegidos en sus intereses. Esta posición surge desde la óptica según la cual el deudor no debe ser el único obligado a sobrellevar las consecuencias de la situación financiera de la empresa. Es así que luego de reconocer que la finalidad primordial no es la que durante muchos años se sostuvo, se empezaron a instituir procedimientos conocidos con términos como saneamiento, empresa en crisis, salvataje, crisis económica, reorganización, reestructuración, insolvencia, etc.; para la recuperación y continuidad de la actividad de la empresa.

Estos procedimientos alternativos aciertan en la viabilidad económica la justificación perfecta para su aplicación, puesto que la liquidación de una empresa de pocos pasivos puede generar tenues consecuencias (se ven perjudicados el empresario, los trabajadores y los pocos acreedores de la empresa), pero ya una empresa de grandes pasivos, cuya insolvencia lleve a la liquidación conlleva la afectación de múltiples accionistas, acreedores, trabajadores, mas sus familias, generando una situación social compleja que conlleva ya a un asunto de interés público, por lo tanto se debe buscar alternativas que logren su continuidad.

Con esta nueva filosofía del Derecho Concursal se creó la necesidad de no considerar como primera opción los procedimientos de liquidación de las empresas, hasta tanto se analizarn la posibilidad de emplear alternativas que llevaran a su continuidad. Esta misma posición se trasladó a las personas naturales no comerciantes, que tienen cerradas las puertas del sistema bancario o financiera, lo que conlleva a una muerte comercial, que no genera ningún beneficio a la economía de los países.

Esta nueva filosofía concúrsale es fuente de cinco homogéneos favores que comprenden la categoría del deudor (favor debitoris), de la familia (favor familiae), de los trabajadores (favor laboris o mejor favor locatoris operarum) de los acreedores (favor creditores) y de los terceros (favor terzii), establecido sobre todo pensando en la nuevos tipos contractuales.

Para Saavedra (1988) citando por Maggiore indica que nos movemos en la órbita de una economía privada, si se quiere liberal, pero limitada por la presencia de un interés de la colectividad, presagio del interés público.

Es por ello que la filosofía que guía el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor: Se concluye entonces que la normatividad que reglamenta el trámite inician con la sencillez, dando aplicación al principio de la buena fe, a lo que se debe a que la solicitud se eleva el deudor para su trámite de insolvencia no deba aportar pruebas sino que basta que lo afirme bajo la gravedad del juramento.

Esto quiere decir que el deudor con sus acreedores está protegido por las normas contenidos en la ley 1480 de 2011, pero además la ley le impone tanto al deudor como a los acreedores los deberes de actuar de buena fe y con lealtad procesal, y que las acreencias del deudor se deben pagar sujetas a las preferencias y prelaciones que consagra la ley, es claro que el objeto en si del trámite, más la protección de los créditos en beneficio de los acreedores, está instituido a favor del deudor que en este caso de que éste vaya a la liquidación patrimonial la satisfacción de las obligaciones aplazadas queda sujeta al monto de los bienes que tenía en su patrimonio al momento de abrirse el trámite liquidatorio, quedando a salvo los bienes que llegue a adquirir después de esa fecha y convirtiéndose en obligaciones naturales.

3.2. Marco Legal

Ley 222 de 1995: Por esta Ley se modifica parcialmente el Régimen de las Sociedades y se dicta un nuevo Régimen de Procesos Concursales, es el resultado de más de dos años de debates, adelantados tanto en el Congreso de la República como en foros jurídicos, empresariales y académicos, a través de los cuales se pasó de un proyecto inicial de 600 artículos al texto finalmente aprobado que contiene 242 artículos.

En esta Ley el trámite de los procesos concursales se unifica, estableciendo un régimen único de concursos que comprende el concordato y la liquidación obligatoria, el cual se aplica tanto a quien tiene la calidad de comerciante como a quien carece de ella; por consiguiente, se derogan el concurso de acreedores del Código de Procedimiento Civil y la quiebra del Código de Comercio.

Para todos se adopta una sola normatividad que se fracciona en tres partes: la primera contiene las disposiciones sobre el concordato; la segunda regula el trámite de la liquidación obligatoria; y la tercera, el procedimiento que se sigue en cuanto el deudor es persona natural. El concordato se regula siguiendo los mismos objetivos que ya se habían fijado por el decreto 350 de 1989.

Ley 1116 de 2006: La ley por medio de la cual se dicta el régimen de insolvencia en la República de Colombia.

Es decir que cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y cumplir sus obligaciones cuando vencen los plazos, la mayoría de los ordenamientos jurídicos prevén mecanismos legales para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes afectando a su pago todos los bienes del deudor.

Son muchos y muy diversos los intereses que tienen que atender esos mecanismos; en primer lugar, los de las partes afectadas por el procedimiento, entre ellas el deudor, los propietarios y los administradores de la empresa de éste, los acreedores que estén respaldados por garantías de diverso grado (incluidas las administraciones tributarias y otros acreedores públicos), los empleados, los garantes de la deuda y los proveedores de bienes y servicios, así como las instituciones jurídicas, comerciales y sociales que tienen interés en la implementación del régimen de la insolvencia.

En general, estos mecanismos no sólo deben compaginar los distintos intereses de las partes directamente interesadas, sino también conjugar esos intereses con las consideraciones sociales, políticas y formativas pertinentes que repercuten en los objetivos económicos y jurídicos del procedimiento de insolvencia.

Tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa viable como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reorganización y de liquidación judicial.

Ley 1380 de 2010: Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Esta fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-685 de 2011.

Ley 1564 de 2012 art. 531 y siguientes: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. En los artículos 531 y siguiente establece la finalidad de que algunas personas naturales no comerciantes que tienen dificultades económicas para cancelar sus obligaciones, puedan reestructurarlas para evitar la reducción o pérdida de sus activos.

A esta ley no solamente se acogen quienes tienen la calidad de deudores, sino que también lo pueden hacer quienes tienen la calidad de garantes. Sin embargo, existen algunas condiciones que se deben cumplir para acogerse a los beneficios de la ley, limitando el número de personas que pueden ampararse al régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes.

Constitución Política Art. 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

4. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS.

4.1. Antecedentes históricos dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el mundo y en Colombia.

La insolvencia de la persona natural no comerciante, tiene sus orígenes en la época romana con la creación de la figura de la “capitis diminutio” la cual consistía en que una persona sufría una disminución de su estado o capacidad; literalmente significaba disminución de cabeza o estado de derecho.

El estado de un ciudadano romano constituía la capacidad de derecho necesaria para actuar en la vida jurídica; comprendía su libertad, su ciudadanía y su familia, y podía verse disminuido en ocasión de hallarse incurso en algunas de las situaciones previstas por las leyes, de manera tal que según fuera la entidad de la situación, el ciudadano romano podía sufrir una disminución en su status libertatis, civitatis o familiae, respectivamente.

La capitis diminutio podía ser máxima, media y mínima según fuera el status que sufría una disminución. La capitis diminutio máxima suponía la pérdida de los tres estados, de manera que el ciudadano que la sufría era en la práctica un incapaz de derecho, desprovisto de personalidad jurídica, y en consecuencia se le privaba de su libertad debiendo someterse a la autoridad de otra persona; de los derechos emergentes de su calidad de ciudadano, como el jus honorum y el jus suffragii; de los derechos emergentes de las relaciones de familia, como la tutela, curatela, sucesión y jus connubii. El patrimonio se transfería íntegramente a su amo puesto que también se le privaba del jus commercii. De esta manera la persona la cual tenía una pérdida de sus status se le aplicaba en derecho comercial dicha figura lo que hoy en la actualidad denotamos como la liquidación de su patrimonio.

En el año 1531, 1560 y 1737 son redactadas por el consulado de Bilbao las llamadas “ordenanzas de Bilbao” referidas exclusivamente al derecho mercantil y marítimo en lo concerniente a la insolvencia esta hablaba en términos peyorativos sobre la quiebra En los cuales establecía como lo indica MONTILLA, Jesús que “el hecho de que un comerciante,

persona física o moral, no puede hacer frente al pago de sus compromisos financieros por insolvencia total, provoca el derecho de sus acreedores para solicitar la intervención de los bienes del deudor, buscando el rescate de los créditos concedidos .

En la historia se ha denotado que la quiebra ha sido vista desde diferentes enfoques como lo indica la investigación de la Lic. Elvia Arcelia Quintana Adriano “ponencia congreso de derecho mercantil” indica que. En contraste al derecho romano se indicó que hubo una transformación respecto del procedimiento ejecutivo, que lo convirtió de personal en real, es decir, la ejecución ya no se hacía sobre la persona si no sobre sus bienes. En efecto, la “lex potelia”, prohibía el carácter penal del procedimiento, así como la posibilidad de convertir en esclavo al deudor y establecía la “missio in possessionem”, a través de la cual, el pretor autorizaba el apoderamiento de bienes del deudor. Con posterioridad se autorizaba a otra persona para que enajenara los bienes y con su producto hiciera el pago directamente a los acreedores.

A si mismo mediante la acción “cessio bonorum” el deudor confeso o juzgado podía ceder sus bienes a sus acreedores.

Otros autores dan testimonio en sus investigaciones sobre el tema de la quiebra manifestando que esta figura se fue desarrollando en el tiempo, provocándose una regulación completa sobre el tema mercantil que nos ocupa. Indican algunos de ellos que tanto el derecho español, como el francés ya son sistemáticos y aportan conceptos de importancia. Como la desocupación de los bienes, la figura del síndico, la junta de acreedores, etc.

En el derecho patrimonial español nace la ley 22 del 2003 del 9 de julio como necesidad legislativa de reformar la antigua ley concursal. Aduce a la insolvencia de persona natural referido al contenido en el proceso concursal como una de las vías de salida para esta persona, en la cual bajo la supervisión del Juez y el nombramiento de una Administración concursal, busca lograr la solución integral para las obligaciones pendientes de pago de un deudor, ya sea mediante un convenio o mediante la liquidación forzada de sus activos, cuando se carece de liquidez o dinerario suficiente para afrontar tales obligaciones en un momento dado, aunque se tenga patrimonio que pueda ser realizado, por lo cual este no se vería desprovisto a entregar la merma de sus bienes quedando en la miseria.

En lo que se refiere a insolvencia se habla del presupuesto objetivo para la declaración del concurso, considerándose éste como el caso en que el deudor no puede cumplir sus obligaciones exigibles. La solicitud de declaración la puede presentar el deudor justificando su situación de endeudamiento y estado de insolvencia, o el acreedor fundándola bien en un título de ejecución o apremio o en alguno de los hechos previstos en la ley. El presupuesto subjetivo del concurso, distinto del régimen anterior, es que la declaración procederá respecto de cualquier deudor.

Se estima a la persona que es declarada en quiebra cuando el valor de su patrimonio es inferior al conjunto de deudas que tiene asumidas por lo cual este se puede ver inmersos en dos tipos de insolvencia con respecto a la capacidad de asumir estas deudas; los dos juegan un papel antagónico en proceso concursal; en el primero son los acuerdos de quita y espera; En donde los acreedores, con el fin de cobrar al menos parte de su deuda, acuerdan disminuir un porcentaje del capital pendiente y, en su caso, diferir su vencimiento. El segundo es el Procedimiento de liquidación de bienes: Al cual se llega si no ha sido posible llegar a suficientes acuerdos de quita y espera. Los acreedores se ordenarán por orden de prelación de sus créditos, e irán cobrando en orden hasta que se acaben los bienes por liquidar.

En España luego de la dispersión normativa frente al régimen de insolvencia contenida de forma dispersa en los códigos de derecho privado, civil y de comercio, lo cual generó traumatismos en la aplicación de esta normatividad, “junto a las clásicas instituciones de la quiebra y del concurso de acreedores, para el tratamiento de la insolvencia de comerciantes y de no comerciantes, respectivamente, se introducen otras, preventivas o preliminares, como la suspensión de pagos, el procedimiento de quita y espera, de presupuestos objetivos poco claros y por ende límites difusos respecto de aquellas.” Se expide entonces la Ley 22 de 2003 expedida el 9 de julio, en el régimen Concursal, se denomina por la doctrina “concurso de acreedores” y este régimen se aplica tanto para el deudor no comerciante como al comerciante, sin distinción de persona natural o jurídica. En la legislación española existe una unidad de procedimiento, el cual gira en torno a la insolvencia, entendida como “el estado patrimonial del deudor que no puede cumplir de forma regular sus obligaciones”

El inicio de este procedimiento concursal podrá ser iniciado tanto por el deudor como por sus acreedores, en el primer caso se denomina concurso voluntario en el segundo concurso necesario. El procedimiento de forma indistinta es el siguiente:

- Declaración de apertura del proceso.
- Lista de acreedores debidamente clasificados.
- Inventario de bienes del deudor.

4.2. Insolvencia en un modelo de Derecho Comparado en países Latino Americanos:

Dentro de la normatividad concursal, son muchos los países que han incluido estos conceptos jurídicos en sus legislaciones, no solo a las personas jurídicas sino a las personas naturales para que superen el estado de insolvencia económica que por situaciones financieras requiera un descargue de deuda, a menos que consigan una restructuración de sus deudas con sus acreedores.

Argentina: En este hermano país existe la Ley de concursos y quiebras o Ley 24.522. Sancionada el 20 de Julio de 1995.

Acuerdo preventivo extrajudicial:

Este acuerdo suscrito por los acreedores y deudor, posee libertad de contenido, es decir, las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus interese y es obligatorio para las partes sin necesidad de la homologación judicial, salvo que se indique lo contrario. Para que este documento, sea homologado por un juez de la República de Argentina se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del

contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación

3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación

4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento; 5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Ecuador: De acuerdo al código de procedimiento civil en Ecuador, a partir de su artículo 519, enuncia la normatividad legal vigente en el tema de Insolvencia. En Ecuador la definición de insolvencia tomada del diccionario de Derecho procesal Tomo II, autor Aníbal Guzmán Lara, es una situación jurídica especial en que se coloca una persona en virtud de disposición judicial que por no haber cumplido una obligación reconocida ya en sentencia dictada en juicio ejecutivo, no cumpliendo con el mandamiento de pago o de dimisión de bienes equivalentes, ni haber encontrado el ejecutante bienes que embargar se ha iniciado el juicio de concurso de acreedores. La ley ha establecido este género de incapacidad relativa y es relativa en cuanto no atañe a los derechos individuales sino únicamente a lo económico. Representa legalmente a tales bienes el síndico del concurso nombrado por el juez entre los posesionados en la Corte Superior.

La normatividad Ecuatoriana establece 3 clases de insolvencia, y estas son:

Fraudulenta: Es aquella que se produce en virtud de actos maliciosos del fallido para perjudicar a los acreedores. Supongamos la ocultación de bienes, traspaso falso o simulado de los mismos, a parientes; ventas a precios sumamente bajos, muy inferiores a los corrientes a la fecha de su negociación. El fraude equivale al dolo, a la mala fe, todo lo cual conduce al perjuicio del acreedor o acreedores. No le importa al deudor el menoscabo de estos

Culpable: Es la ocasionada por la conducta imprudente o dispada del deudor. La falta total de prudencia o sea la imprudencia descontrolada pone de manifiesto la falta de voluntad para pagar lo adeudado y equivale a la mala fe esto es el dolo

Fortuita: Es la que proviene de actos o casos fortuitos, es decir no buscados ni provocados, sino causados por fuerzas extrañas que vienen a constituir fuerza mayor. A cualquier persona le pueden ocurrir sucesos desgraciados, enfermedades, robos, destrucciones por causas no previstas o imposibles de evitar, etc.

Perú: En el año 2002 fue promulgada la ley N° 27809, la cual contiene los lineamientos propios del proceso concursal en el vecino país, este régimen es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas sin importar si son comerciantes o no. Para el trámite concursal Perú cuenta con una entidad no judicial denominada La Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI y las Comisiones creadas en virtud de los convenios que se celebren con las instituciones, son competentes para conocer los procedimientos concursales regulados en la Ley, lo cual permite entrever que en estos procedimientos intervienen autoridades no judiciales, como el caso colombiano en el cual intervienen centros de conciliación y notarias. Esta legislación también muestra un trabajo concomitante entre la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI y el juez de Conocimiento Civil, para acceder al trámite concursal el deudor deberá encontrarse en las siguientes situaciones.

En Colombia, como se ha proferido, desde la Constitución de 1821 se integraron a nuestra

Legislación las Ordenanzas de Bilbao, que habían regido ya durante el periodo colonial. En 1886 se unificó la legislación que regiría para la República de Colombia, mediante la adopción, entre otros, del Código de Comercio de Panamá que, con sus reformas y adiciones - entre las que puede destacarse el Decreto 750 de 1940, sobre quiebras- constituyó la columna vertebral de la legislación mercantil nacional hasta la expedición del Código de Comercio de 1971. Ante la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 750 de 1940, el Gobierno expidió el Decreto 2264 de 1969, el cual introdujo para los comerciantes la institución del concordato preventivo -potestativo y obligatorio -.

Debe indicarse que el objetivo de esta figura fue evitar la situación de quiebra, que conduce a la liquidación del patrimonio del fallido, pero, para mantener el propósito de preservar la confianza en el crédito y evitar que los procesos concursales se usasen como mecanismo para defraudar a los acreedores, se dispuso que a ese mecanismo sólo tuviesen acceso los

comerciantes que acreditaran tener bienes suficientes para el pago de todas sus acreencias o que estuviesen en condiciones de ofrecer garantías reales o personales satisfactorias.

En el Código de Comercio de 1971 se regularon dos mecanismos para hacer frente a las

Situaciones de crisis del comerciante: por un lado, los concordatos preventivos potestativo y Obligatorio y, por otro, la quiebra. Posteriormente, el Decreto 350 de 1989 modificó Integralmente el título I del capítulo VI del Código de Comercio, referido a los concordatos preventivos. La Corte ha destacado que dentro de los cambios que esa normatividad introdujo al régimen concordatario está la manifestación expresa de la intención de velar por la vida y recuperación de la empresa en dificultades económicas. Así, señaló la Corte, “en tanto que en el texto original del Código de Comercio simplemente se hacía alusión a las medidas que podían adoptarse a partir del acuerdo entre el deudor y los Acreedores y se manifestaba que el objeto del concordato era evitar la declaratoria de quiebra, en el artículo 2° del decreto, Se precisa que ‘el concordato preventivo tiene por objeto la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, cuando ello fuere posible, así como la protección adecuada del crédito.

Con posterioridad a la Ley 222 de 1995 y con el objeto de hacer frente a una situación de crisis empresarial que afectaba a la economía colombiana, se expidió la Ley 550 de 1999 que introdujo en nuestro ordenamiento los acuerdos de reestructuración empresarial, estableciendo para efectos de su trámite, como sujeto activo calificado, a los empresarios personas jurídicas que realicen actividades mercantiles, aun cuando no tengan la calidad de comerciantes.

5. Normas jurídicas y jurisprudenciales que sustentan la figura del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante en Colombia.

En el año 2006, se promulgó en Colombia una ley dirigida a establecer el régimen de Insolvencia Empresarial, tomando en cuenta especialmente, la protección del crédito, la conservación y la recuperación de la empresa y se abordó el tema de la cesación de pagos, como uno de los requisitos para vincularse. El legislador del año 2006, decidió crear una metodología normativa para manejar la temática de insolvencia empresarial, y en la relación de tema de la persona natural no comerciante es así como se configura la ley 1116 de 2006, posteriormente vendría, la Ley 1380 de 2010, ambas inexequibles mediante sentencias obligatorias de la corte constitucional, el cambio de tratamiento y reconocimiento a persona natural no comerciante vendría en la consolidación de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), se le ha dado vida a la figura jurídica de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido reglamentada a través del Decreto 2677 del 21 de Diciembre de 2012, además de la Resolución 1167 del 08 de Febrero de 2013.

Entendiendo que la Ley 1116 de 2006, tenía por objeto la protección del crédito y la recuperación de la empresa mediante la reorganización y reestructuración operacional buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, pero la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-699 del 6 de Septiembre del año 2007, atacó radicalmente con serios cuestionamientos la Ley 1116 de 2006. Con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, estimó que de acuerdo con la dinámica económica y social a la cual se enfrentaba el País, la Ley 1116 de 2006 era inviable. El legislador debía crear una regulación que también abrigara al ciudadano del común, es decir, aquellas personas que jurídicamente no son reconocidas como comerciantes.

Al respeto a esta posición el Superintendente de Sociedades, Dr. Luis Guillermo Vélez, indicó en su momento, que pretender que un deudor cumpla en su totalidad con un acuerdo de pago es irreal y por lo tanto según el Dr. Vélez un nuevo régimen tiene que consagrar un mecanismo en virtud del cual la persona liquide sus bienes, pague lo que pueda y, simplemente, se libere de la deuda remanente.

Así funciona en EE UU, en Europa, en India, en China, en Japón. No hay en el mundo ningún sistema de insolvencia para persona natural que no tenga implícita una condonación. Sin eso, no funciona el sistema (...)

Es que uno no puede tener un sistema, como el actual, en el que una persona de buena fe, que, por alguna razón, incumple sus obligaciones recibe la muerte civil. Me explico: si alguien, por ejemplo, debe 100 millones de pesos y se queda sin empleo y los activos no le alcanzan para pagar sus pasivos, pues lo ejecutan y queda en la “olla”. Le quitan el apartamento, el carro, no puede tener cuentas bancarias, queda embargado para el resto de la vida, no puede tener créditos de ninguna especie ni asumir actividades públicas. Ni siquiera puede pedir un celular. Esa muerte civil no está bien. Para que una economía de mercado funcione adecuadamente, los consumidores deben poderse rehabilitar. (Vélez, 2011)

El abogado caleño Mario Jinete Manjarrés, especializado en concordatos, por ser la persona que impetro la acción de inconstitucionalidad contra los Artículos 3° y 126 de la Ley 1116 de 2006, la cual se resolvió mediante la sentencia C 699 de 2007, en unas declaraciones dadas a la Revista Dinero en el año 2010, expresa:

Bajo el régimen de la Ley 222, se tramitaron solo en Cali un total de 2.500 concordatos de personas naturales y en todo el país la cifra llegó a 4.650, según Jinete Manjarrés, quien descubrió las ventajas de esta Ley durante una crisis económica personal de la cual salió adelante, tras negociar con sus acreedores un acuerdo de pagos que ya cumplió.” Y finalmente la redacción de la revista Dinero, cierra su Artículo con una manifestación bastante apropiada, indicando: “La coyuntura económica actual hace pensar en la pertinencia de la nueva Ley de Insolvencia para personas naturales pues de su adecuada utilización dependerá el patrimonio de muchos colombianos. (Dinero, 2010)

Las cifras son complejas el periódico *Ámbito Jurídico*, que expresa con cifras cuan necesario es un régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, así: “(...)

En efecto, el sistema primitivo de colección de deudas que impera en nuestro país es un síntoma más de subdesarrollo. “En una reciente encuesta del Banco Mundial que cubrió 59 países con el 67,5 % de la población mundial, 25 de ellos de alto ingreso y el resto de ingresos medio y bajo, se encontró que en los de alto ingreso existían sofisticados regímenes de insolvencia para consumidores mientras que en más de la mitad de los países más atrasados no existía ningún tipo de régimen. Colombia estaría entre estos. (Ámbito jurídico, 2012)

Después de los antecedentes de la Ley 1116 de 2006 que trataban la insolvencia para Personas Naturales No Comerciantes desde un criterio básico de La Persona Natural No Comerciante siempre estuvo por fuera de la normatividad a la hora de acogerse a modelos de insolvencia económica, el cambio vendría solo hasta el año 2010, cuando entró en vigencia la Ley 1380 de 2010.

Por lo anterior es válido conceptualizar la esencia de la Ley 1380 de 2010 tenía por objeto permitirle al deudor Persona Natural No Comerciante acogerse a un procedimiento legal que le permitiese mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas, pero tristemente su esencia se desnaturalizó, porque la Ley 1380 de 2010, no pudo entrar en vigencia de manera inmediata, puesto que en ella misma se contemplaban ciertos aspectos que le correspondía al Gobierno Nacional reglamentar. Aspectos como la capacitación de los conciliadores y las tarifas, quedaron en el limbo hasta que se implementara la reglamentación de la norma. Lo contradictorio del tema es que cuando el Gobierno Nacional reglamentó la Ley en el año 2011 y no más de una semana después la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-685 del 2011, la declaró inexecutable, quedando en un limbo la relación de la persona natural no comerciante.

Sólo fue hasta la Ley 1564 de 2012, que se retomó el tema. Esta Ley es en la que se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Y de manera casi textual,

se incluye dentro de la nueva Ley el texto de la declarada inexecutable por procedimiento, la Ley 1380.

Entre la Ley 1380 de 2010 y el texto incluido en la 1564 de 2012 es decir el nuevo y dinámico código general del proceso, solo se encuentran mínimas diferencias, como por ejemplo el alcance del Juez Civil que puede recibir las objeciones y devolverlas al centro de conciliación sin abrir un proceso de inmediato, que no se puede aplicar para obligaciones alimentarias ni propias del proceso y que ya no es necesaria la certificación de un Contador Público para soportar los estados financieros de quien se pretendía acoger a la negociación de pasivos.

El 27 de diciembre del año 2012 se expide el decreto 2677, el cual establece la reglamentación de algunas disposiciones del código general del proceso sobre los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Como precedente de ello la ley 1116 del 2006 excluía a dichas personas que se observa por mandato constitucional en la sentencia c-699/07. En la cual se señala que la ley 1116 del 2006 resulta discriminatoria, antidemocrática regresiva y desigual. Lo que termina siendo el principal fundamento para la aprobación y desarrollo de la ley de 1564 del 2012 la cual entra en vigencia el primero de octubre de 2012, la cual es la norma vigente hoy.

Entre sus disposiciones generales, figura el artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio. (Patiño, 2015, pág. 5)

Artículo 532. ámbito de aplicación. A continuación, se disponen las siguientes acciones pertinentes en el presente artículo cuya vigencia cumple solamente en personas naturales.

Las siguientes disposiciones solo tienen efecto en personal naturales no comerciantes que sean dirigentes de sociedades mercantiles, cuya incapacidad financiera o solvencia está estipulada en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 533. competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Significando el reconocimiento de los procesos de negociación de cese de pagos o deudas, convalidando los acuerdos establecidos como persona natural no comerciante a partir de los centros de conciliación del lugar de vivienda del deudor, autorizado por el Ministerio de Justicia para el adelanto de otros procedimiento que permitan la gesta de garantías y concilios.

Las notarías deben reconocer el domicilio del deudor para la ejecución de trámites por medio de conciliadores y notarios inscritos dentro de lo estipulado conforme para el acuerdo de reglamentos. A su vez, los abogados intermediarios no deben intervenir dentro de los procedimientos antes mencionados, por lo que solo se podrá conocer de dicho proceso a partir de la designación autorizada por el correspondiente centro de conciliación. En caso de no existir un domicilio por parte del deudor, se contempla como invalido los centros de concilio expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derechos, por lo que el sujeto deberá entregar y sustentar una solicitud a un centro de conciliación, perteneciente al mismo circuito judicial o jurisprudencia notarial.

Con la evolución normativa en la materia, se ha establecido un régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante “los deudores no comportan los mismos intereses, ya que la empresa por su lado tiene un interés general como motor de la economía y fuente generadora de empleo, mientras las personas naturales, tienen un interés diferente pero de gran importancia para la economía del país”. (Niño, 2015, pág. 16)

Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. El juez municipal del domicilio del sujeto o del domicilio donde se ejecutan los actos de negociación, es previsto dentro del concepto de validación de acuerdo y pago de deudas. El juez es competente ante el procedimiento y liquidación de los recursos patrimoniales en la búsqueda del concilio.

Artículo 535. Gratuidad. Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios. Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el caso donde las deudas o expensas no sean pagadas, dicha solicitud será rechazada o entendida como desistida. Convertidas en recursos perdidos en el proceso, todo lo previsto como expedientes, comunicaciones, entre otros gastos administrativos.

Artículo 536. Tarifas para los centros de conciliación remunerados. El estado es el ente encargado de establecer y manifestar los valores previstos para el trámite, por lo que son valores genéricos los propuestos en los centros de concilio y notarías. Lo anterior, corresponde a la normativa genérica de los procesos compuestos de negociación y rendición de cuentas, todo trámite debe ser considerado a partir de los procesos de negociación y concordancia a la validación del acuerdo. Los valores de los tramites no deben ser un obstáculo para el proceso, deben ser tarifas acordadas en satisfacción a la situación de insolvencia presente de la persona natural, significando un apartado que no debe impedir a los centros de concilio privados la prestación del servicio, siendo coherentes con el procedimiento jurídico establecido para el beneficio de la economía y el concilio de ambas partes.

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Correspondiente a las disposiciones generales anteriormente expuestas, se atribuyen la siguiente lista de facultades en complemento al procedimiento de conciliación de deudas:

- 1) Se programa un encuentro entre el deudor y solicitantes conforme lo estipulado en el apartado.
- 2) La solicitud debe ser por escrito, donde se citan ambas partes para el encuentro en la audiencia.

3) Se debe enmarcar al sujeto deudor y solicitantes del concilio, sobre los hechos, límites y alcances pertinentes al proceso de concilio para el pago de las deudas o el acuerdo de pagos.

4) Analizar a profundidad las razones por las cuales existe el estado de insolvencia y que han producido el cese de pagos, lo anterior, a través de la entrega de todo material que sustente la incapacidad de pago por parte del deudor.

5) Se debe expedir todo material relacionado al proceso informativo y de análisis del acto de la insolvencia como el resultado de los procedimientos de negociación de deudas.

6) El accionar como conciliador es un proceder completamente justo en la búsqueda del equilibrio y la resolución de insolvencia.

7) Los vinculados deben participar de forma activa a partir de la creación de parámetros o metas que permitan la negociación de los pagos expuesta por el deudor.

8) Se debe velar porque cada pago sea justo y cumpla con lo estipulado en la celebración del concilio, dentro de los parámetros exigidos de conformidad con el código, formulando propuestas de concilio pertinentes, constatando la constancia del proceso por medio de un acta.

9) Toda reunión contara con un numero de ficha respecto al acta que se celebra, toda audiencia pertenece dentro de los procesos de acta deben ser registradas como actividades estructuradas para la negociación.

10) Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.

11) Todo acto debe ser respaldado por una certificación de aceptación, proveniente de los trámites ejecutados, el desistimiento del mismo o la declaración de nulo.

Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

El artículo 532 de la ley 1564 de 2012, es claro en señalar que solo puede ser sujeto de esta regulación la persona natural no comerciante, es decir aquella persona que no ejerza profesionalmente alguna actividad mercantil establecida en el artículo 20 del Código de Comercio.

No obstante, advierte el legislador además que si la persona no comerciante tiene una condición de controlante o forma parte de un grupo de empresas tampoco se le aplicaran estas disposiciones y debe sujetarse a la ley 1116 de 2006. (Gaviria, 2017, p. 1)

Ley 1380 de 2010:

ART. 1º—Finalidad del régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante. El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas. (Colombia, 2010, L1380)

La presente norma a pesar de aparentar nuevas garantías para el modelo de insolvencia nacional, fue declarada como inexecutable en el 2011 por parte de la Corte Constitucional, donde se establece que el nuevo Código General del Proceso, las personas naturales no comerciantes son acogidas a través de los procesos de insolvencia al momento de entrar en una situación de cese de pagos, hecho que representa el incumplimiento de más de dos obligaciones a favor de más de dos acreedores por un tiempo de 90 días, o si se encuentran más de dos personas concursantes en procesos de jurisdicción coactiva, donde el valor porcentual de las responsabilidades debe representar un valor superior al 50% del pasivo total.

Cumpliendo con lo indicado, una persona que esté atrasada en sus deudas se puede declarar en estado de insolvencia, acudiendo a un centro de conciliación, ya sea ante uno privado o los pertenecientes a los Consultorios Jurídicos de las facultades de Derecho, convocando a los acreedores para llegar a un acuerdo. De igual modo dicho trámite podrá surtirse ante los diferentes notarios. Los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanten ante los centros de conciliación de los consultorios jurídicos se han de caracterizar por ser gratuitos, pero los llevados a cabo ante los centros de conciliaciones privados y notarías requieren sufragar su costo. (Arco, 2012, pág. 3).

Tabla 1. Normativa Implementada (Primera parte)

LEY/DECRETO	CONTENIDO	OBSERVACIONES
Decreto 350 de 1.989	Concordato preventivo	Establecido para empresas, no contemplaba personas naturales
Ley 222 de 1995	A través de esta norma se expide un nuevo régimen de procesos concursales.	En esta norma se permite un proceso concursal para personas naturales, donde el juez competente será el juez civil del circuito, es viable Un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.
Ley 550 de 1.999	Régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial	Régimen dedicado únicamente al régimen empresarial, no a la persona natural.
Ley 1116 de 2006	Reorganización Empresarial, Validación judicial de acuerdos privados, Liquidación Judicial y el régimen transfronterizo.	Esta norma excluye de forma expresa a las personas naturales no comerciantes.

Fuente: Merchán Conde (2014). Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, p. 21

Tabla 2. Normativa Implementada (Segunda parte)

Ley 1380 de 2010	Régimen de insolvencia de la persona natural NO comerciante	Esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C-685 de 2011, por vicios de forma.
Ley 1564 de 2012	CGP	Incluye en el Título IV el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante.
Decreto 2677 de 2012	Reglamenta el procedimiento de	negociación de deudas y de la convalidación de
	insolvencia de la persona natural no comerciante	acuerdos privados a través de un centro de conciliación o de notarías.

Fuente: Merchán Conde (2014). Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, p. 21

Complementando esta visión, la Liquidación Patrimonial del deudor persona natural no comerciante, comprende la abertura de la liquidación patrimonial, el efecto de estas acciones de abertura, todos los postulados propuesto a los acreedores para el cumplimiento de las garantías, invitando a las presentación de inventarios, objeciones y evaluaciones de los bienes patrimoniales del deudor expuestas al acreedor y ante el juez, permitiendo la resolución de posibles objeciones, logrando satisfacer los concilios y parámetros dentro de la evaluación, citación y audiencias.

El artículo 1625 del Código Civil, establece los modos de extinción de las obligaciones. El artículo 571 del Código general del proceso, prevé que “(...) Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 de Código Civil”. A su vez, el artículo 1527, instituye que las obligaciones naturales son aquellas que “(...) no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”.

- Su patrimonio se fragmenta en previo y posterior, el primero se consolida como garantía única de los créditos anteriores a la apertura de la liquidación, el segundo no puede ser perseguido por los acreedores anteriores
- Los saldos insolutos de las obligaciones civiles de aquel se extinguen una vez proferida la providencia de adjudicación o la que haga sus veces, extinguiéndose consecuentemente la acción ejecutiva correspondiente
- El desapoderamiento del deudor es parcial, por cuanto solo comprende el patrimonio existente hasta ese momento; no alcanza el que el deudor llegue a formar posteriormente. (Betancourt, 2014, pág. 16)

La Sentencia C-699 de 2009, profirió el tan mencionado exhorto a fin de que se estableciera el régimen para la persona natural no comerciante, y el cual se basó principalmente en los principios de igualdad y solidaridad que deben comportar los procesos concursales, así como en la necesidad que tiene el deudor que se encuentra en estado de debilidad manifiesta de acogerse a un mecanismo de este tipo. (Fuentes, 2014, pág. 4)

La ley 116 de 2006 contempla con efusividad la disolución de las personas naturales no comerciantes dentro del concepto y régimen de insolvencia, norma que ocasiono malestares por lo que fue demandada al violar para algunos el concepto constitucional del principio de solidad, igualdad, debido proceso y el acceso a los beneficios de la administración de justicia. Generando un cadena de reacción donde fue activada un descontento en torno al artículo 126 de la presente ley, que anteriormente tuvo la potestad de suplir la antigua ley 222 de 1995, donde se consagraba la insolvencia para la personas naturales no comerciantes, donde la figura concertaba todo tipo de persona natural no comerciante.

Bajo el argumento de lagunas jurídicas en torno al nuevo régimen de insolvencia en personas naturales no comerciantes, puesto que esta se encuentra en quiebra y sus pasivos son inferiores a lo demandado por su deuda, son las principales razones por las que se manifiesta la incapacidad por considerar las garantías necesarias o el concilio de deudor y acreedor por medio del derecho al debido proceso, el uso de los medios necesarios para el libre acceso a la justicia,

apelando a la falta de criterio y potestad en protección de los principios de igualdad, buena fe, entre otros.

5.1 Liquidación Patrimonial

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Incumplimiento o pérdida de las negociaciones propuestas en el acuerdo de pago.
2. Tras el incumplimiento o abandono del acuerdo de pago, es declarado el trámite como impugnación, un hecho previsto en este apartado.
3. El incumplimiento del pago y al no ser subsanado es acobijado por las determinaciones del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales
2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (Patiño, 2015, pág. 5)

En el art 331 se determina las facultades de la persona no comerciante estableciendo de manera concreta en el procedimiento su accionar en el mismo por lo cual manifiesta:

- ✓ Negociar sus deudas mediante acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de las relaciones crediticias.
- ✓ Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores
- ✓ Liquidar su patrimonio.

Como precedente antes del procedimiento es menester que el sujeto llamado hacer las negociaciones proceda declararse en insolvencia para lo cual el proceso establece unos prerequisites.

El art 352 ratifica que los procedimientos a realizar son única y exclusivamente de las personas naturales no comerciantes, acogidos en el seno de la ley la cual coloca la condicionante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Es necesario señalar sin embargo, Que la insolvencia como tal: es una institución que es transversal al derecho público; (en el que se afecta la presencia del estado en la economía), y

privado; (en el que se afectan las relaciones contractuales sobre los particulares) es importante conocer que no se debe confundir la insolvencia con la quiebra ya que en la quiebra ya no hay nada que hacer para asegurarle a los acreedores el cumplimiento de una obligación contrario a lo que sucede en la insolvencia significa una negociación de la deuda. Existe un revés financiero pero el deudor goza del ánimo y de la capacidad para sortear dicho revés, y cumplir cabalmente con la obligación. Negociar una deuda no puede ser igual a demostrar la incapacidad física, natural y económica de cumplir con una obligación crediticia.

Como principales instituciones jurídicas en marcadas en la ley encontramos a la persona natural descrita en el código civil artículo 74 como “todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” en contraste el caso de la persona natural jurídica o comerciante se define en el artículo 10 del código de comercio como “las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera como mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado intermediario o interpuesto persona”. También el código de comercio en su artículo 13 establece que los tres eventos que confirman la calidad de comerciantes son a) que se halle inscrito en el registro mercantil; b) que tenga establecimiento de comercio abierto y c) que se anuncie al pueblo como comerciante.

Ahora bien la persona jurídica se define en el artículo 633 del código civil como una “persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

El código de comercio en el artículo 98 denota que “por el contrato de sociedad de dos o más personas se obligan hacer un aporte en dinero, trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”

Domicilio: El Código Civil, en su artículo 76, nos ofrece la siguiente definición:

“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del

Ánimo de permanecer en ella”.

Domicilio civil: El Código Civil, en su artículo 78, nos ofrece la siguiente Definición: “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce Habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

Acreedor: Es quien tiene la capacidad para exigirle al otro, vinculado en una Relación contractual, la obligación de dar, hacer o no hacer. Es el sujeto activo De la relación contractual.

Eugene Petit, en su *Tratado elemental de derecho romano*, 4 señala que el Acreedor es quien tiene el derecho de exigirle al deudor el cumplimiento de Una prestación que representa el objeto de la obligación. “El derecho civil le Da, como sanción de su crédito,

Una acción personal; es decir, la facultad de Dirigirse a la autoridad judicial para obligar al deudor a pagarle lo que se le Debe”.

Deudor: Es quien tiene la obligación, vinculado en una relación contractual, de dar, hacer o no hacer. Es el sujeto pasivo de la relación contractual

Eugene Petit, en su *Tratado elemental de derecho romano*, 5 señala que el deudor es la persona que está obligada a procurar al acreedor el objeto de la obligación.

Obligación: El Código Civil, en su artículo 1494, nos ofrece la siguiente definición: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”. Las obligaciones se expresan a través de tres eventos: a) obligación de dar; b) obligación de hacer y, c) obligación de no hacer.

No se reserva Petit ningún pudor para señalar que la teoría de las obligaciones fue llevada por los romanos a su punto más alto de perfección. Teoría que representa en sí misma la razón de un jurisconsulto. “Gracias a su influencia, las reglas de las obligaciones sustraídas muy pronto al formalismo primitivo, se ampliaron hasta el punto que han acabado por constituir un fondo común, aplicable a pueblos de costumbres y de civilizaciones diferentes”.

Mora: El Código Civil, en su artículo 1609, nos ofrece la siguiente definición:

“El deudor está en mora: a) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; b) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla y, c) en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

Eugene Petit, en su *Tratado elemental de derecho romano*, 6 señala que: “En toda obligación, sea en razón de su naturaleza, sea en virtud de una cláusula especial, hay un momento a partir del cual el acreedor puede exigir el pago. Si el deudor no paga cuando debe hacerlo, se dice que hay retraso, mora (...).

Para que el deudor esté en demora, no basta que esté, por su dolo o culpa, en retraso de ejecutar la obligación; es preciso también que este retraso haya sido legalmente comprobado.

La defensa de la propiedad privada y la supremacía del mercado han sido dos constantes en el derecho continental mercantil. La defensa por la empresa y la confianza inversionista han castigado duramente al deudor que incurre en mora, concediendo competencia al acreedor para rescindir el contrato y quedarse con la cosa, objeto de la obligación. En otras ocasiones bastaba que se configurara la mora para presumir la quiebra del deudor y permitirle a los acreedores iniciar por vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones.

Patrimonio: El Código Civil, en su artículo 634, nos ofrece la siguiente definición: “Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación”.

6. Incidencia socioeconómica del principio rector de la buena fe en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Para la determinación eficaz del concepto de insolvencia en personal naturales no comerciantes y su vinculación con el principio de buena fe, es menester ahondar en la naturaleza del término y procedimiento del proceso de insolvencia, situación a la que toda persona puede verse sometido, por lo tanto, la caracterización, definición, estudio y evaluación de la aplicación de dicho proceso, permite una comprensión oportuna del porqué, para qué y cómo del termino insolvencia y su impacto en la vida económico-social de los hombres.

Las dificultades económicas de las personas naturales, cuando comprometían la universalidad del patrimonio, se resolvían a través del concurso de acreedores, institución de carácter procesal originaria del derecho romano, presente en todos los códigos de procedimiento civil conocidos por nosotros, hasta la expedición de la ley 222 de 1995 que unificó el trámite de la concursabilidad de los comerciantes y no comerciantes. En consecuencia, se derogó el Título XXVIII del Código de Procedimiento Civil relativo al Concurso de Acreedores. (Rosario, 2015, p. 3)

En consecuencia, la clasificación de la insolvencia es asumida como la incapacidad de una persona para suplir sus obligaciones, lo que genera una deuda entre otras consecuencias como el desprestigio, desconfianza, etc. Vemos que en esta consideración la insolvencia además de la pérdida de capital física o material, existe una pérdida moral y de ética que padece el deudor, razón por la que en capítulos siguientes asociaremos dicha situación con el valor del principio de buena fe como instrumento de garantía y justicia.

Haciendo hincapié, se debe entender la insolvencia como el hecho real cuando el deudor sus pasivos son excesivos a la capacidad y disponibilidad de los activos existentes, sin embargo, esta definición es importante analizar a profundidad a partir del historial que el sujeto presente, analizar su confiabilidad para la evaluación oportuna de su incapacidad económica como el resultado de sucesos poco beneficiosos y no haga parte de una estafa o estrategia de un mal pagador que busca la dilatación para procrastinar un pago. Motivo por el que el principio de

buena fe es un elemento de carácter jurídico, político y moral que da garantía de los buenos procesos en torno a la estabilidad económica de una sujeto.

Desde la economía, el término de insolvencia hace parte del conglomerado de situaciones o hechos prácticos como la solidez, liquidez y solvencia, conceptos y situaciones propias de la económica para la caracterización del comportamiento económico:

- Índice de solvencia, que es el que resulta al dividir el pasivo corriente o circulante; esto es, los activos de pronta realización por los pasivos de pronto pago, entendiéndose dicha prontitud como la de menos de un año. El resultado que se logra muestra el respaldo de rápida realización que se tiene frente a las obligaciones de cercano vencimiento. Cuando el índice es superior a la unidad, hay solvencia; cuando el resultado es inferior a la unidad habrá insolvencia, en mayor grado cuanto más baja sea la cifra que arroje la división.
- Índice de liquidez inmediata o prueba ácida, el cual resulta de dividir los activos líquidos, es decir los que se pueden convertir muy rápidamente en efectivo, por el pasivo corriente. Igualmente se hablará de alta liquidez en tanto el resultado sea mayor que la unidad o baja, en el caso contrario
- Índice de solidez, que se obtiene dividiendo el activo total por el pasivo total, lo cual muestra globalmente cuánto respaldo patrimonial hay para soportar el total de endeudamiento, tomando también como referencia la unidad. Desde luego las fórmulas precitadas no pueden interpretarse con criterios absolutos, pero, se repite, permiten una visión pragmática de la realidad del ente económico del cual se trate. (Gomez, 2008, pág. 6)

En complemento, se argumenta la insolvencia como la acción o actividad que representa el cese de pagos, impidiendo la solvencia y estabilidad de los bienes materiales del sujeto, por lo que la cese de pagos comprende la reacción externa la insolvencia como un hecho externo que devela un hecho circunstancias en un contexto de derecho, la declaración de falencia o incapacidad de pago por parte del deudor, que se pone manifiesto en un patrimonio que no alcanza a suplir sus compromisos, contemplándose la expresión de estado de insolvencia.

En la segunda guerra la insolvencia fue un tema de sumo interés por lo que se tuvo varios parámetros en consideración para la instauración de estrategias donde el tratamiento de la insolvencia no fue negativo, dado que el Decreto 750 de 1940 instauró por primera vez la figura del concordato, llamado entonces resolutivo, entendido como un acuerdo judicial entre el deudor y sus acreedores en representación de por lo menos el 80% del pasivo con el fin de resolver amigablemente la liquidación. El fin de esta primera etapa llegó casi 30 años después, pero con un devastador resultado que se resumió en el hecho de que el gobierno excedió las facultades, dando vía a decisiones que tampoco surtieron efecto positivo en el mercado. (Serna, 2015, p. 19)

Posteriormente, en el Código de Comercio de 1971, se introducen dos figuras o elementos pertinentes para el desarrollo de figuras que representan la insolvencia o incapacidad de pago, donde el primer postulado refiere al acuerdo provisional o preventivo potestativo, como complemento se encuentra el acuerdo preventivo obligatorio, permitiendo la incorporación de un modelo jurídico que expone la insolvencia como un hecho tangible propio de la realidad nacional, siendo enfáticos con los concordatos como instrumentos de garantía y recuperación, que beneficia a la parte inversora y el deudor

Al respecto de la insolvencia, se comenzó un movimiento más activo, en especial con la Ley 222 de 1995, la misma que dio paso a reformas importantes, entre ellas la unificación del régimen de la sociedad civil y comercial, se unificó el concurso aplicable a todos los deudores, iniciando el tránsito del mismo hacía uno de dos caminos posibles, la recuperación de la empresa o la liquidación obligatoria, además se profesionalizaron los especialistas concursales, es decir los liquidadores y los contralores, y se despenalizó la quiebra; adicionalmente se comenzó a hablar de trámite concordatario y arreglos mediante la reestructuración del endeudamiento por vía extrajudicial; también se ofrecía un proceso de salvamento empresarial excesivamente rígido y formal, quizás útil en circunstancias de normalidad. (Serna, 2015, p. 26)

Motivo por el cual fue modificado la normativa 1429 del 2010, que busca una flexibilidad financiera y de agilidad concursal, generando un impacto notorio en la validez de dicho trámite; adicionando que este periodo la norma estuvo complementada por decretos reglamentarios, donde la insolvencia en grupo empresariales con un mayor beneficio, haciendo hincapié en el

sentido de la insolvencia como un fenómeno cuyo impacto y manifestación es incontrolable, lo que significó para Colombia ser el primer país en incorporar dentro de su jurisprudencia los estamentos expuesto por el Banco Mundial, convirtiéndose en un referente internacional.

Esta etapa dio también paso al proceso de liquidación; además la Superintendencia de Sociedades aumentó sus funciones y se encargó de solucionar a través de proceso verbal sumario las acciones accesorias a la insolvencia en lo que debe ser la utilización más ambiciosa de las facultades constitucionales del artículo 116 por parte de una entidad administrativa. (Serna, 2015, p. 27)

6.1. Liquidez e Insolvencia

En yuxtaposición a la definición de insolvencia entendida como la incapacidad de poder pagar las responsabilidades, la liquidez refiere el concepto de falta de dinero o capacidad económico para conseguir más dinero, refiriéndose a un hecho enteramente coyuntural y de pronta resolución.

Es insolvente —como afirma Ferrara— no sólo el deudor que no puede pagar a ningún acreedor, sino también el que puede pagar a unos dejando insatisfechos a otros acreedores, el que puede pagar todas las deudas, pero sólo parcialmente, o quien puede pagarlas íntegramente, pero en un momento distinto al vencimiento. Por ello puede afirmarse que la insolvencia es una especial situación patrimonial del deudor que afecta o puede afectar a todos sus acreedores, a la totalidad de sus deudas, y que provoca o puede provocar su incumplimiento total o parcial en el momento de su vencimiento.

El concepto de cesación de pagos es un concepto abierto, elástico y fluido que fue variando seguirá variando según las circunstancias históricas. En el derecho estatutario de las ciudades del Norte y del Centro de Italia de los primeros siglos de este milenio —derecho que es la frente de nuestro actual derecho concursal—, el deudor que no podía cumplir sus obligaciones solía fugarse para sustraerse a las duras penas de la época: de allí que los estatutos hablaran del *fugitivus*. Después optó por ocultarse—en su casa, en la de amigos o protectores o en sagrado—: de allí que los estatutos hablaran del *latitans*. Cuando la fuga y la ocultación dejaron de ser habituales, los estatutos comenzaron a hablar o simplemente del *cessans*, de quien había cesado

en sus pagos. Y la expresión cesación de pagos fue adoptada por el Código de Napoleón, de donde pasó a la mayor parte de la legislación continental europea. En un principio la doctrina comenzó por identificar la cesación de pagos con el incumplimiento, pero después advirtió que podía haber tanto incumplimiento sin cesación de pagos (por ejemplo, cuando el incumplimiento se debía a una circunstancia momentánea y superable, como - una huelga, una corrida bancaria, etc.), como cumplimiento con cesación de pagos.

Anteriormente, la unión entre el concepto de pasivo y activo se ve disociado a partir de las diferencias existentes entre ambos, refiriéndose cuando el pasivo es superior al activo, significando al deudor una situación que no impide la cesación de pagos, al contar con medios para la construcción de nuevo capital o con la oportunidad de recurrir a nuevos créditos para el pago de las obligaciones suscritas.

A su vez, en el caso que el pasivo sea menor al activo el deudor se encontrara en una situación de cese de pagos, al no contar con los medios económicos ni materiales que le permitan crear una garantía para el acceso a nuevos créditos y así suplir sus obligaciones. Bajo esta perspectiva, se propuso la definición de insolvencia como estado de cesación de pagos entendiéndola como el acto anteriormente mencionado, cuya definición resulta aclaratoria en referencia a la situación del deudor.

Lo cierto es que en décadas recientes, en la medida en que el derecho concursa/ dejó de interesarse por "el deudor" para pasar a interesarse por "la empresa" surgió un fuerte movimiento doctrinal que propiciaba el abandono del estado de cesación de pagos o del estado de insolvencia como presupuesto para la apertura del concurso y su sustitución por el estado de crisis, de dificultades, etc.

6.2. Falta de Capital para suplir las obligaciones

A si pues los términos cesación de pagos e insolvencia para algunos son elementos similares o incluso cumplen el papel de sinónimo, en otros actos sirve para la identificación de beneficios patrimoniales y procedimientos a continuar, etc.

En el derecho estatutario de las ciudades del Norte y del Centro de Italia de los primeros siglos de este milenio derecho que es la frente de nuestro actual derecho concursal, el deudor que

no podía cumplir sus obligaciones solía fugarse para sustraerse a las duras penas de la época: de allí que los estatutos hablaran del fugitivus. Después optó por ocultarse—en su casa, en la de amigos o protectores o en sagrado—: de allí que los estatutos hablaran del latitans. Cuando la fuga y la ocultación dejaron de ser habituales, los estatutos comenzaron a hablar o simplemente del cessans, de quien había cesado en sus pagos.

Y la expresión cesación de pagos fue adoptada por el Código de Napoleón, de donde pasó a la mayor parte de la legislación continental europea. En un principio la doctrina comenzó por identificar la cesación de pagos con el incumplimiento, pero después advirtió que podía haber tanto incumplimiento sin cesación de pagos (por ejemplo, cuando el incumplimiento se debía a una circunstancia momentánea y superable, como - una huelga, una corrida bancaria, etc.), como cumplimiento con cesación de pagos (por ejemplo, cuando el cumplimiento se había logrado con medios ruinosos, como la venta de bienes a precio vil, préstamos usurarios, etc.). (Gomez, 2008, p. 4)

El concepto de insolvencia por parte de distintos pensadores está compuesto por la teoría de mercados en el cual se establece que el concepto económico o bienes líquidos, experimentan una pérdida considerable en torno a su valor, lo que genera un costo marginal en torno al precio marginal, igualando dichos valores hasta que el costo es capaz de superar el valor unitario del precio marginal, tornándose inviable para el deudor.

Con esta perspectiva, se define la condición de insolvencia, producto del desequilibrio económico, financiero y administrativo donde el deudor no tiene la capacidad líquida de suplir sus necesidades y responder con sus responsabilidades, generando una cesación de pagos que se ve reflejado en un incumplimiento a los acreedores; significando dicho incumplimiento como un fenómeno jurídico que debe ser considerado como un estado de incapacidad patrimonial para la satisfacción de tipo económico y social con las obligaciones desarrolladas a lo largo de la vida, correspondiente a múltiples factores, sugiriendo una vinculación del análisis de dicha situación como la capacidad de endeudamiento y responsabilidad económica que el sujeto es capaz de proporcionar en la búsqueda de su buena honra, equilibrio económico y potestad jurídica.

En consecuencia, la insolvencia además de ser un acto y situación en la que el sujeto no es capaz a través de sus pasivos suplir sus obligaciones, comprende consecuencias y atañen

percepciones de tipo social-jurídico donde la imagen, la honra son los principales afectados; motivo por el cual se debe estudiar cada caso con el ánimo de debelar las posibilidades para el desarrollo económico del deudor y poder pagar sus obligaciones, dejando en evidencia a todo sujeto cuyo fin último es la evasión de las mismas, creando la imagen de fugitivo y deudor, es pues menester comprender la insolvencia o el cese de pagos como el resultado de distintas circunstancias donde la economía es el resultado, la consideración de las variables y la buena del fe del sujeto resulta imperativa en la consideración de un proceso crediticio para el pago de dichas deudas, es decir, la vinculación entre historial de pagos, carácter económico y buen proceder son coyunturales en el análisis de un proceso de cese de pagos o insolvencia.

Por otra parte, un principio es un concepto fundamental sobre el que se apoya un razonamiento. Los principios jurídicos son cláusulas de derecho condensado que no tienen la misma estructura de las reglas, aunque están dotadas de significado jurídico externo e interno: externo, porque hacen parte del ordenamiento jurídico, se han incorporado al derecho positivo; pero además, tienen un significado interno por sí mismos, un contenido jurídico relativamente preciso, aceptado convencionalmente por la comunidad jurídica. Por ejemplo, el principio fundamental del Estado social de Derecho tiene significado jurídico externo, porque está consagrado en el artículo 1º de la Constitución, e interno, porque la jurisprudencia y la doctrina han elaborado una construcción conceptual coherente y razonable sobre el significado que tiene ese principio, tanto en el plano nacional como en el internacional. (Daza, 2014, p. 15)

Es notorio, a lo largo del proyecto la fuerte influencia del desarrollo de garantías y proposición de elementos pertenecientes al régimen de insolvencia, situación que atañe a las personas y empresas, motivo por el cual se deben limitar de forma oportuna las características especiales en distinto escenarios, puesto que resulta, irregular la clasificación de la insolvencia empresarial como igualitario ante una persona natural no comerciante.

Lo anterior, ha suscitado reformas en torno a la definición y aplicación del valor de insolvencia o liquidez. En el contexto del Código Civil, las “garantías” se refieren a contratos accesorios, cuya función es asegurar el cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos principales. Las obligaciones derivadas que pueden ser reales o personales, están sometidas a una condición suspensiva negativa de la cual penden, como es el incumplimiento del deudor de la

obligación principal. Así, el contrato de prenda, consagrado en el artículo 2409 del Código Civil, consiste en medio de garantía por el que se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito ante un eventual incumplimiento de las obligaciones del deudor, de forma que genera un derecho real, con los atributos de persecución y preferencia. (Vives, 2012, p. 15)

Las seguridades mixtas tiene la capacidad de entrelazar las necesidades entre los exigido como garantía personal y necesidades reales, en consecuencia, las seguridades mixtas establece la fusión de ambos apartados para el beneficio mutuo, ejemplo de esto es encontrado en el contrato de anticresis del Código Civil, donde se hace entrega de un bien raíz en forma de pago y los frutos que en él se ejecutan, sin embargo, esta forma de pago no entrega al bien como prueba de pago, sino una tenencia de uso para el beneficio del acreedor puesto que la obligación para el pago no proviene directamente del deudor, sino con los frutos a que tenga derecho como propietario de la cosa denominado este como “Seguridades mixtas”.

Por su generalidad y constante utilización, la evolución de las instituciones jurídicas ha hecho que tanto la prenda como la hipoteca adquieran una connotación adicional, superior a las demás garantías. En efecto, estas seguridades han sido llevadas incluso a la categoría de derechos reales, con los privilegios con que estos cuentan. Sin embargo, no se trata de derechos reales plenos sino accesorios, por cuanto están anexos a las obligaciones que les dan su origen y, por ende, se trata de situaciones transitorias. Si aquellas terminan por la ocurrencia de alguno de los diferentes modos, las seguridades que las garantizan también tienen su final. En esta medida, llevan consigo una tendencia a la enajenación: en caso de incumplimiento se podrá acceder a la venta o la atribución de la cosa para el pago de lo debido y garantizado. (Hinestrosa, 2003, p. 30)

6.3. Principio de igualdad

Las autoridades pueden en determinadas ocasiones emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato siempre que esas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisible. En este sentido se debe tener presente que dicho trato debe mantener las medidas de razonabilidad y proporcionalidad, criterios, que determinarán si en el caso concreto hay violación o no al derecho de igualdad.

El principio de igualdad es concebida en el artículo 13 de la constitución de 1991 como deber manifestado en ley ante la prohibición de cualquier tipo de discriminación:; tratos desiguales a partir de criterios definidos como sospechosos y referidos a razones de raza, sexo, religión, lengua, opinión política o filosófica; y un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, es una igualdad que busca beneficiar de manera concreta a la población, así deben ser todas sus normas y mecanismos legales, la igualdad debe prevalecer como principio.

6.4. Principio de Buena Fe

La buena fe es un principio no solamente del derecho civil, comprende uno de los valores inherentes en la constitución como valores intrínsecos de la dignidad de los hombres, siendo un elemento que constata la buena honra y la palabra de las personas, emergente entre las personas, en todo convivio y en uso de los postulados jurídicos necesarios. La buena fe es esencial para la consolidación del concepto de convivencia y realidad natural de honra entre los hombres. Declarado en la Constitución del 91 como un principio inherente a la naturaleza del hombre es obligación por parte del Estado y todo entre particular, como un elemento que presume y tiene valor en todo escenario donde se requiera, en casos donde sea acusado un particular ante distintas autoridades.

La buena fe es inherente al hombre, por lo que debe ser admitido como cualquier ordenamiento jurídico, perteneciendo a la comprensión del mismo y en él se establecen de modo explícito y expreso diversas normas que son beneficiadas por esta concepción.

La aplicación de dicho principio hace parte de la creciente aplicación del derecho en la sociedad contemporánea donde existe una facilidad para la vinculación y socialización de los términos, construyendo un mecanismo de dialogo y reconocimiento de derechos propios para la convivencia, siendo un principio colectivo tiene un carácter individualista al reconocer la honra y buenas costumbres del sujeto a quien se acuse.

La definición de buena fe es producto del desarrollo de los canónicos y el derecho romano, donde manifiesta de forma integral las obligaciones del derecho civil y su teoría, influenciado por la concepción moral de honra y honestidad, a pesar de pertenecer de la moral

laica, es gracias al cristianismo donde el mundo ha perpetuado la concepción de buena fe, promovido en el mundo como un valor significante en el derecho civil de los hombres, una representación de la buena voluntad, las buenas costumbres y la buena honra.

En los tiempos que corren se consideran nuevamente la lesión en los contratos junto con la idea del justo precio se sostiene el principio de la revisión de los convenios que por el cambio de circunstancias llegan a ser injustos, asimismo se reprime el abuso de los derechos, se admite la restitución de los derechos sin causa, se sanciona la obligación de asistencia, se aumenta el número de las obligaciones naturales e igualmente se consagra que, por ejemplo, en los casos de extinción del dominio en Colombia, son protegidos los derechos de las personas de buena fe. (Rozo, 2013, p. 1,2)

La buena fe y la honestidad son valores correspondientes al renombre de la justicia y la aplicación de los derechos conforme la verdad del espíritu de la equidad. Significando el actuar de buena fe como todo acto preclaro que encierra de forma global, las obras y virtudes en torno al accionar del sujeto, donde prevalece hacer el bien evitando todo acto reprochable, por lo que en un sentido unificador es permanente en torno al hábito del ánimo donde se constata como perpetuo en celebración a lo contemplado en roma, representado en la elocuencia latina, que caracteriza el acto de buena fe como un instrumento de reconocimiento y de sentido de verdad en el derecho; el antagónico de dicho parámetro se define como mala fe: toda simulación de prudencia, artificio de bondad, fingimiento y sutil malicia.

En la construcción de contratos la buena fe hace parte del sentido de equidad, por lo que se habla de la buena fe como un elemento riguroso del derecho en la celebración de los contratos. Es pues, el resultado de una concepción de la conciencia y exponente de la conducta, por lo que se define desde dos puntos de vista, podemos evaluarla como buena fe y mala, esta consideración es esencial para la constatación de los efectos del negocio por el Derecho regulados y las obligaciones de quienes participan, por ello, la buena fe es un sinónimo de la rectitud, honradez y lealtad, siendo un respaldo positivo en todo acto jurídico, legitimando todo acto donde el derecho es aplicado para el beneficio del detrimento ajeno.

La insolvencia financiero regulado por la Ley 1380 de 2010 su objetivo primario pertenece a la protección de los créditos, resguardando el equilibrio de las finanzas en las

personas naturales no comerciantes a partir de un trámite que permita la negociación o concilio de la deuda. A si mismo, se vela por el buen proceder y aplicación de los principios constitucionales que prevalecen en torno a las garantías suscitadas en el proceso de negociación entre el endeudado y el acreedor, siendo competente con el Estado y el sistema financiero. Lo anterior, está catalogado de la siguiente manera por los principios de:

- Universalidad: todos los bienes del deudor son sometidos al procedimiento de insolvencia a partir del momento de iniciación del proceso.
- Igualdad: se establece un tratamiento equitativo para todos los acreedores que concurran al trámite de negociación de la deuda.
- Eficacia: busca la maximización de los resultados en el proceso de insolvencia.
- Celeridad: examina la brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento a surtir en el proceso.
- Transparencia: busca que el deudor se comprometa a suministrar la información solicitada al juez de forma oportuna y transparente, y permitiendo el acceso a la información en cualquier momento del proceso.
- Buena fe: las actuaciones a lo largo del proceso deben estar guiadas por el principio de buena fe, tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes.
- Publicación: el inicio del procedimiento de insolvencia, así como el resultado de su trámite, se debe divulgar oportunamente.
- Equilibrio: busca proteger los derechos del deudor y acreedor para que puedan acceder en igual de condiciones al procedimiento de insolvencia.
- Simplicidad: procura que el procedimiento sea simple, fácil, preciso, claro y breve, tanto en las etapas como en los trámites.

- Prevalencia de los derechos fundamentales: durante el curso del procedimiento prevalecerán los derechos constitucionales fundamentales y el derecho sustancial sobre el proceso. (Stiftung, 2015, p. 2)

Bajo esta perspectiva y en ánimo de evidenciar un proceso justo coherente a la buena fe de ambas partes sobre todo el deudor, es perentorio la rigurosidad en los actos formales, encuentros y actividades administrativos, siendo de interés mutuo la contabilidad de todos los recursos que permitan la aclaración del estado de insolvencia y pueda ser utilizados para la gesta de estrategias o planes de negociación de dicha deuda, razón donde los libros deben ser contabilizados, siendo coherentes a la rendición de cuentas a las operaciones ejecutadas, convirtiéndose en una obligación esencial entre los administradores, secretarios y comerciantes. Esta vigilancia de los recursos es una muestra de la buena fe, incluso su exhibición como medio de prueba entre comerciantes. O el valor confesorio de los mismos en otras relaciones.

Por consiguiente, el reconocimiento del sujeto como deudor sugiera el acatar las responsabilidades pertinentes para la resolución de sus problemas económicos, siendo coherente con el incumplimiento del contrato de sus obligaciones, por lo que debe ser manifestado de forma oportuna, a pesar de no tener algún efecto inmediato, motivo donde el acreedor debe ser preciso al momento de analizar las dificultades que el deudor presenta, pero gracias al principio de buena fe, tiene la oportunidad de proponer mecanismo y estamentos pertinentes para la recuperación de su inversión, generando garantías para beneficio propio y la protección de la buena fe del deudor, facilitando toda dificultad al momento del desembolso económico, generando oportunidad el endeudado para el asumo de las medidas necesarias para la eficacia de los pagos y responsabilidades.

Esa convicción ha llevado a que hoy no se incumpla por desinteligencia en el contenido de la obligación, sino porque resulta inconveniente cumplir el contrato. Esta apreciación lleva al administrador de una persona en cesación de pagos a seguir operando en su beneficio o del grupo controlante de la persona jurídica en su caso, y en detrimento de los acreedores y competidores, a quienes intentan traspasarle –y a veces lo logran con éxito–, el estado de cesación de pagos, y lo justifican bajo la idea que si exterioriza el estado “se le corta el crédito y las posibilidades de recuperación”.

La insolvencia puede ser vista desde distintos puntos de vida, sin embargo, solo dos resultan ser más apremiantes al momento de considerar dicho acto, donde el primero está conformado formalmente ante la pérdida parcial de capital social o la pérdida total del patrimonio pasivo para el pago de las obligaciones, el segundo hace gala a la funcionalidad e incapacidad de cumplimiento del objeto social, lo que significa un problema de infra capitalización en el patrimonio del deudor.

En la mayoría de los supuestos, una situación concursal implica una infra capitalización material -o subcapitalización-, que si ha sido advertida configura una situación de dolo civil que autorizaría una acción individual de responsabilidad contra los administradores que siguieron operando en estado de cesación de pagos, por los acreedores sociales, posteriores a esa situación.

Los administradores de un ente personificado deben cumplir su finalidad u objeto social conforme un patrimonio suficiente disponible a tal efecto, y en caso de dificultades económicas recomponer su situación patrimonial, incluso presentándose en concurso. (Richard, 2006, pág. 24)

6.5. Casos donde se evidencia la potestad del principio de buena fe:

Por lo que, la Corte manifiesta en caso de no cumplirse los deberes, se vería afectado a partir de los preceptos constitucionales y los derechos fundamentales, siendo estos esenciales y protegidos mediante las acciones contenidas en la Constitución, tal es el caso de la acción de tutela. Motivo por el cual se evidencia el menester proceder de la acción de tutela como mecanismo de participación y defensa de derecho, haciendo efectiva la protección de las garantías, existiendo un proceder jurídico en el cual puedan acceder las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, significando un hecho de garantías en torno a los valores colectivo y singulares característicos de la tutela como instrumento de voz e inclusión jurídico.

Buena fe y principio de solidaridad de los acreedores frente a deudores en debilidad manifiesta: En la Sentencia T-170 de 2005, la Corte Constitucional resolvió acción de tutela que tenía como accionantes a una pareja que suscribió con una entidad bancaria un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, incumplíéndolo. Los accionantes, portadores de viH, se encontraban

desempleados y además tienen a su cargo cuatro hijos menores de edad. La garantía hipotecaria recaía sobre una vivienda de interés social, la cual después de adelantarse proceso ejecutivo, se remató y se adjudicó a la entidad bancaria. Los tutelantes solicitan la protección de los derechos al debido proceso, a la asistencia humanitaria del menor, a la salud y la vida. (Montoya, 2018, p. 3,4)

Por ello, el legislador tiene como obligación encaminar el sentido y la inclusión del régimen de Insolvencia en personas naturales no comerciantes, siendo elemento participe en todo sujeto que se vea en esta situación, creando medio alternos para la resolución de conflictos de tipo económico, lo que refleja e paralelo la comicidad entre el termino de buena fe y el carácter de los derechos jurídicos, generando con celeridad el cumplimiento de la labor conciliadores y estudio del termino de insolvencia de manera especial en el nuevo régimen del Código General del Proceso.

Concluyó la Corte diciendo que el acreedor en este caso en particular, desconoció el deber de solidaridad y el principio de buena fe por no mostrar interés alguno en la situación padeciente de los deudores ni otorgar alternativas que facilitaran el cumplimiento de las obligaciones, de tal manera que fuera conforme a la situación de debilidad manifiesta en que se encontraban los deudores. (Montoya J. C., 2018, pág. 5)

6.6. Connotación especial del principio de buena fe frente a personas en debilidad manifiesta

En la Sentencia T-358 de 2008, resolvió la Corte una acción de tutela, interpuesta para que fueran protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, libertad, debido proceso²², toda vez que una entidad bancaria omitió la calidad de desplazado del demandado, al incoar contra él un proceso ejecutivo para obtener el pago de una obligación contraída a través de un crédito especialmente otorgado para pequeños agricultores. (Montoya, 2018, p. 6)

La Corte Constitucional accedió a la protección invocada, argumentando su decisión al afirmar que “es claro que el principio de buena fe también impone deberes a los particulares y bien puede no haber lugar a que se extingan las obligaciones civiles ni sus garantías, pero lo que

si debe ordenar la Corte a la entidad bancaria es que re programe el crédito... dentro de unas condiciones que le sean asequibles y pueda honrar dentro de su penosa situación”.

7. Oportunidad procesal dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que tiene los acreedores para controvertir la invocada insolvencia del proponente

Cuando hablamos de establecer oportunidades en el proceso dentro del trámite de insolvencia en personas no comerciantes y los acreedores es menester reconocer los mecanismos establecidos actualmente dentro de los trámites, documentación o procedimientos para la caracterización de cada uno de estos enunciados y así gestar nuevas fórmulas que tengan la capacidad de suplir vacíos o lagunas existentes dentro del desarrollo tradicional del trámite de insolvencia, garantizando de forma precisa el beneficio al acreedor y la perpetuidad de la buena fe del deudor, haciendo acto de actos fidedignos que convergen en nombre la verdad, la equidad y la justicia como derecho.

Es reconocido que entre las alternativas en la insolvencia por parte del sujeto corresponde:

- la negociación de un acuerdo
- la validación de un acuerdo privado
- la liquidación patrimonial.

Estos son los factores a considerar al momento de encontrarse en una situación de insolvencia correspondiente a una persona natural no comerciante, a pesar de ser simples es en la aplicación de la ley de insolvencia las normas análogas para el concilio e intervención del estado, la complejidad de dicho proceso.

Por consiguiente, el trato de la insolvencia en personas naturales no comerciantes, contiene características diferenciales: esto se evidencia al momento de optar por mecanismos

jurídicos y otros elementos asistenciales y administrativos, expuesto en la norma de protección para el consumidor o todo ente dispuesto a velar por los derechos en contraposición a las normas actuales de insolvencia..

Con esta perspectiva, el primer objetivo a considerar corresponde en el deseo del legisladores tras implementar instrumentos diferenciales a lo previsto para la interpretación y tacto de la insolvencia en casos empresariales, por lo que se pone manifiesto la definición y caracterización de la insolvencia en personas naturales no comerciantes como un hecho distinto, donde se atañen valores particulares, interés específicos que se encuentran en riesgo, un ejemplo de estos son las responsabilidades alimentarias que tenga el deudor y la garantía de los derechos fundamentales, es pues la constatación de distintos valores la contemplación de un valor preciso del estado de insolvencia y su capacidad de pago o recuperación financiera en la evaluación de personas naturales no comerciantes.

El régimen de insolvencia posee una naturaleza conciliatoria a pesar de poseer un historial completo en Colombia, es decir, no existen antecedentes promotores del desarrollo de beneficios y términos para el pago de deudas en momentos de desequilibrio económico, por lo que resulta novísimo la apropiación de los términos de concilio o acuerdo como instrumento alternativo para la solución de un conflicto de índole económico, siendo una herramienta capaz de gestar garantías, opciones y estrategias donde ambas partes puedan resolver dichos acuerdos de forma colectiva. La adopción del concilio como instrumento es adoptado gracias al número reducido de acreedores del deudor persona natural no comerciante, visibilizando otras opciones para la resolución del conflicto y la deuda, considerando a la persona natural como un sujeto de características específicas se deben evaluar dichos factores y así gestar las condiciones pertinentes para el pago.

Para referirse al concurso de acreedores que venía operando hasta ese entonces, que

...ese régimen había sido en buena medida inoperante, bien fuera porque los jueces se negaban a admitir las solicitudes de concordato de personas naturales no comerciantes o porque para el efecto exigían requisitos imposibles de cumplir para ese tipo de personas, o porque para darles trámite hacían una valoración preliminar de la seriedad de

las propuestas y de la capacidad financiera del deudor, o porque, finalmente, en muchos casos, cuando efectivamente se daba trámite a las solicitudes, la falta de especificidad del régimen se traducían en que se desconocieran los objetivos propios de este tipo de procesos y se diese lugar a comportamientos dilatorios en desmedro de los derechos de los acreedores. (S.I.S, 2012, p. 3)

De igual manera, la demora en el trámite de los concordatos de personas naturales bajo la vigencia de la ley 222 de 1995 permite justificar la decisión de descartar su continuidad o de contemplar un sistema similar. Es así como la posibilidad del deudor para normalizar el pasivo debe responder a la voluntad de honrar a sus acreedores, acceder a condiciones que le permitan superar el impase temporal por el que se encuentra, más a que a la naturaleza del instrumento. Se trata principalmente de un espacio de negociación propio de los mecanismos de insolvencia recuperatorios con miras a definir nuevas reglas para la atención del pasivo insatisfecho. Deben ser mecanismos acordes con la situación patrimonial del deudor y que le permitirán en un tiempo determinado normalizarlas y seguir interviniendo en el tráfico económico sin restricciones. (S.I.S, 2012, p. 4)

7.1. Unidad del proceso

El concurso como proceso es único, y puede llevarse a cabo en varias etapas o en una sola. Cuando hablamos de concurso liquidatorio, este debe realizarse en una sola etapa; cuando se está frente a un concurso preventivo o de reorganización, este se puede tramitar en una sola etapa cuando se da el cumplimiento del acuerdo en forma homologada, o puede realizarse en dos etapas, cuando deviene en concurso liquidatorio, pero teniendo en cuenta que es cuando se presenta sin solución de continuidad, conservando la unidad procesal. (Acosta-Madied, 2010)

Este interés en producto de la vinculación de terceros en los actos donde es posible cuando ambas partes están capacitados para ejercer la acción, permitiendo al juez una libertad referente al caso, proporcionándole espacio para el análisis del proceso donde se vincules las disposiciones necesarias provenientes del solicitante, sin embargo, es perentorio la escucha y proposición de alternativas por parte del deudor; el juez ayuda a determinar los interés de ambas partes y conforme a esta interpretación actúa de forma concreta.

7.2. Estrategias de Oportunidad Procesal

Siendo coherentes con el desarrollo de políticas y proceder jurídico se exponen a modo de propuesta la siguiente serie de estrategias para el desarrollo de una cultura del concilio donde los principios constitucionales sean la base y garantía entre ambas partes, lo anterior, en respuesta a las lagunas existentes en torno al estado de insolvencia en personas naturales no comerciantes:

Universalidad: Cuando hablamos de universalidad y la vinculación de todos los muebles del deudor son sometidos al proceso de insolvencia, es perentorio reconocer como lo expone la ley en otros ámbitos como las garantías mobiliarias, opciones que permiten una mayor capacidad de pago por medio de la venta proporcional del patrimonio del deudor al acreedor y así ir saldando dicha deuda.

Igualdad: Todos los hombres que se vean en situaciones de insolvencia deben además de ser tratados por igual ante los acreedores, deben tener las mismas garantías y posibilidades de pago al acreedor, significando la posible gesta y proposición de trabajo o intercambio de actividades benéficas para el acreedor y así sumar en beneficio de la deuda.

Eficacia: La eficacia corresponde a la total satisfacción de la deuda promovido por las estrategias establecidas a lo largo del proceso, esta debe ser evaluada como mecanismo evolutivo ante posibles situaciones similares convirtiéndose en insumo para el desarrollo de soluciones en situaciones de insolvencia.

Celeridad: Siendo eficientes con la continuidad de otros procesos, se deben adoptar los modelos propuestos, puesto que son insumo en términos procedimentales en temas de insolvencia en personas naturales, a su vez, el proceso de concilio no debe exceder tiempos superiores a 5 años, lo anterior con el motivo de adoptar medidas ejemplares y con mayor eficacia.

Transparencia: Con el ánimo y la férrea convicción de establecer parámetros claros de condiciones estipulados entre ambas partes donde el deudor también es beneficiario de la deuda, tras incurrir al pago y la búsqueda por satisfacer las obligaciones, su buena fe y proceder no deben verse manchada, así mismo todo material perteneciente a la investigación debe

permanecer visible ante el Estado y los entes designados para el concilio, para mayor garantía dichos elementos deben ser referidos ante los notarios y entes conciliadores.

Buena fe: La buena como principio debe ser una base imperante en las acciones desempeñadas del sujeto deudor, como resultado de la investigación correspondiente a la capacidad de endeudamiento de la persona, su natural desempeño en otras estancias cuya buena fe también se halla puesto en duda, la buena fe garantiza y debe velar por la complejidad de los actos, el total reconocimiento de los deberes y el asumo de responsabilidades.

Publicación: En términos de transparencia los resultados de los procesos deben ser manifestados en las instituciones conciliadoras en garantía de la finalización del proceso y la buena resolución del hecho, convirtiéndose en un insumo para futuras situaciones de la misma proporción

Equilibrio: Los derechos son un escudo para ambas partes negociantes, motivo por el cual el equilibrio es la base para la resolución del conflicto, es decir, el nivel de las exigencias deben ser proporcionales a los procedimientos a ejecutar, además estos deben contar con margen de error y beneficio dentro de tiempos propuestos.

Simplicidad: El concilio en el caso de la insolvencia debe contar con las herramientas necesarias donde prima la disposición y el reconocimiento de la deuda, por ello, se debe velar por estrategias y propuestas alcanzables para así suplir la deuda de forma oportuna, viéndose libre la buena fe y proceder del deudor.

Prevalencia de los derechos fundamentales: Los derechos de los hombres son inherente, por ello durante el proceso no deben ser afectado, por el contrario deben ser celebrados como instrumentos de desarrollo jurídico en torno a la justicia y el buen proceder entre los hombres, la equidad y la verdad.

Por otra parte, en el procedimiento de insolvencia llevado al contexto la persona natural no comerciante como sujeto principal y objeto del proceso, el cual acciona su derecho en principio de igualdad ante la ley enunciado en la carta magna de Colombia, (art 13) el cual puede impetrar sobre sus acreedores una acción dirigida a favorecer su situación de insolvencia en que se encuentra ello a través de un procedimiento de negociación de deudas en el que se

debe cumplir con unos presupuestos por cada uno de los sujetos actuantes en el proceso. Encontramos que el deudor también puede llamarse codeudor o garante acreedor a su vez se hallan en el procedimiento otros sujetos que intervienen de manera directa e indirecta en el proceso y que son importantes en el desarrollo del procedimiento de insolvencia ellos son el acreedor visto como un particular o una entidad del estado y el Agente competente el cual puede definirse de manera ordinaria o excepcional, en el primero se encuentran los notarios y conciliadores habilitados y en el segundo dado el caso como lo ampara la ley de manera excepcional el juez civil municipal. (Art 534, ley de insolvencia)

7.3. Actos Contrarios al Derecho Que Se Pueden Dar En La Liquidación Del Patrimonio

Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncie por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas

documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

Se pueden presentar situaciones en las que el deudor no confió o declare completamente el total de los bienes en su haber. En lo que se conforma como supuesto de la insolvencia como también no elabore una relación completa de sus acreencias lo que se considera información importante en la etapa de audiencia para el proceso de negociación de deudas, conforme a lo establecido en el artículo 24488 del código civil sobre la persecución de bienes que afirma; “ toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor , sean presentes o futuros exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”

El deudor, garante o codeudor puede verse inmerso efectuando una simulación de contrato de venta con respecto a sus bienes, en lo que busca como finalidad retener o ocultar parte de los bienes que posee, ello previamente antes de haberse declarado en estado de

insolvencia por lo que proceso de negociación puede verse afectado en caso de que haya acuerdo, con respecto a la liquidación de patrimonio del deudor.

No se pueden examinar casos específicos ni mucho menos abarcar la generalidad de los fraudes contenidos en el incumplimiento o falta alguna de las obligaciones, entre particulares o alguna entidad del estado.

Artículo 72. “Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

- Análisis de la temporalidad en la ley de insolvencia persona natural no comerciante
- Temporalidad frente a la aplicación de la figura legislativa; insolvencia en persona natural no comerciante.

La temporalidad frente al uso de esta figura infiere; el sujeto solo podrá ejercer este derecho una vez cada cinco años, por lo que hay que colegir que este no tiene una implicación directa, refiriéndose este; a la duración que implica el proceso y sus respectivas etapas; como también la duración del procedimiento como tal; entre tanto hay que distinguir la temporalidad frente a la figura de la ley de insolvencia como parámetro de aplicación de la ley. En segundo lugar con respecto a la relación jurídico procesal que media entre el deudor y el acreedor como objeto del acuerdo de negociación, y en tercer lugar la duración del procedimiento de negociación de deudas como tal el cual especifica el art544 el termino para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta días, contados a partir de la aceptación de la solicitud.

- Temporalidad con respecto a la relación jurídico procesal, respecto a los términos establecidos como objeto del proceso de negociación. en ley de insolvencia en persona natural no comerciante.

(Art 538 procedimiento de negociación de deudas): La persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, en cualquier caso las obligaciones deberán representar no menos del 50 % del pasivo total a su cargo en este procedimiento el deudor tiene la posibilidad que En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.(art 540)

En este artículo se lleva a cabo una simultaneidad temporal por lo cual el tiempo es estimado como supuesto para que la persona acceda al procedimiento de negociación de deudas se adhiere dentro de los términos y condiciones previstos en el artículo 544 entre tanto que es un requisito exigible como medida previsible para no traspasar la órbita de lo que atañe al procedimiento.

Se determinan los supuestos en los cuales una persona puede someterse al régimen de insolvencia contenidos en el presente artículo.

1. Ha incumplido el pago de 2 o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días.
2. Existen 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en contra del deudor.

- **Los agentes competentes del procedimiento**

Competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante

- 1) Los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los Conciliadores inscritos en sus listas.

2) Las Notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus Notarios y Conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Es menester dar conocer la aclaración que hace la ley frente a los abogados conciliadores la cual establece que estos no podrán conocer directamente estos procedimientos, y en consecuencia, ellos solo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

A su vez prevé la situación dada que cuando en el municipio del domicilio del deudor no exista centros de conciliación autorizados por el ministerio de justicia y del derecho ni notaria, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaria que se encuentre en el mismo circuito judicial o circuito notarial respectivamente.

Parágrafo: el gobierno nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comercial

En síntesis el anterior artículo establece que los agentes competentes para el procedimiento son tres; primera la notaria en ella se encuentra el notario el cual debe conocer de solicitud de negociación de deudas o convalidación de acuerdo privado a su vez también se encuentra el promotor o conciliador el cual debe estar en lista. El segundo agente competente son los centros de conciliación los cuales pueden ser remunerados o gratuitos, en los remunerados se acude al conciliador y en los gratuitos se encuentran los consultorios jurídicos y las entidades estatales. En los consultorios jurídicos se da a través de estudiantes lo cual el monto de la deuda debe abarcar 40 smlvm también pueden existir asesores sobre los cuales el monto debe abarcar 100smlvm; cabe decir que los asesores deben conocer también de solicitud de negociación de deudas y o convalidación de acuerdo privado. Las entidades estatales ejercerán a través de abogados vinculados en los cuales será el monto de 100 smlvm; y el tercer agente competente del procedimiento es el juez civil municipal el cual define controversias y tramita la liquidación patrimonial.

• Análisis sobre el Proceso de Negociación de Deudas

Conforme a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas el proceso inicia con la etapa de audiencia la cual inicia con la presentación de la relación detallada de deudas, la cual es presentada por el conciliador a los acreedores los cuales pueden aceptar o no la relación de acreencias; si esta es aceptada, en su efecto el proceso continua, y por el contrario si no es aceptada se propician fórmulas de arreglo. de igual manera las partes deciden en la autonomía de su voluntad si concilian o no, en caso de no conciliar como consecuencia devenir el conciliador suspenderá la audiencia, con el propósito de que los objetantes presenten por escrito la objeción y que los deudores y demás acreedores se manifiesten frente la objeción. Posteriormente el conciliador remite los escritos al juez civil municipal para que se resuelvan las objeciones presentadas.

El proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, como lo señala su ámbito de aplicación, es un procedimiento que sólo será aplicable a las personas naturales no comerciantes, como bien lo prevé el artículo 532 del Código General del Proceso. Es dirigido para aquellas personas que no son reputadas como comerciantes; Es decir, este procedimiento excluye de manera tacita a las personas que se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, o que se presumen en dicha calidad. Para todos los efectos legales, son comerciantes aquellas persona ejerce el comercio, se halle inscrita en el registro mercantil; Cuando tenga establecimiento de comercio abierto; Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio; Cuando tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o cuando formen parte de un grupo de empresas.

El procedimiento de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, es revestido por el principio de la buena fe como principio fundante de la Ley 1564 de 2.012, por lo tanto, reviste de presunción de veracidad, la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor, las cuales se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud de aceptación al tramite el deudor deberá incluir expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Por esta consecuencia, el deudor no podrá estar inscrito en el registro mercantil, ni reputarse como comerciante, ni ser controlante al momento de presentar su solicitud. Si bien se presume la buena fe, es el conciliador quien deberá verificar la información allegada por el deudor, por cuanto se encuentra entre sus atribuciones y facultades.

Lo anterior, a fin de evitar que personas que son comerciantes o aquellas personas que recientemente en periodo acaban de liquidar o culminar su actividad mercantil cancelando su registro, pretendan acceder a los beneficios que otorga el procedimiento de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Situaciones que pueden conllevar a acciones revocatorias.

Por lo tanto, si una persona por cuestión de una crisis, cancela su calidad de comerciante y pretende que sus deudas adquiridas en su actividad mercantil, sean negociadas mediante un acuerdo logrado a través de un procedimiento de Insolvencia de persona Natural No Comerciante, dicha adquisición de deudas, cancelación de la actividad mercantil, la causa de la crisis, la solicitud y aceptación al trámite de Negociación de Deudas, no pueden ser acaecidos dentro del periodo de sospecha de dieciocho meses, por su cercanía con la crisis.

Tenemos entonces que el régimen concursal, desconfió de los actos celebrados dentro del periodo de sospecha, hechos que por su cercanía, pueden ser objeto de Controversias y de Acciones de Revocatoria en el trámite de Negociación de Deudas, la firma del acuerdo concursal o incluso en un trámite de Liquidación Patrimonial.

Una persona que operó como comerciante y se encuentra actualmente como Persona Natural No comerciante, debido a que cesó su actividad y su registro comercial, que bajo su modalidad de comerciante adquirió deudas, puede acceder a un trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, siempre y cuando la cancelación de su registro mercantil, el origen de sus crisis, la solicitud y aceptación al trámite de Negociación de Deudas de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, no se encuentren en el periodo de sospecha. Lo anterior, a fin de evitar defraudación a los acreedores que pueden conllevar a Controversias, Objeciones y Acciones Revocatorias.

En los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se pueden suscitar diferencias entre los acreedores y el deudor, respecto a las declaraciones y manifestaciones realizadas por el este ultimo, en la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas, como en el trámite de la negociación de las deudas. Estas discrepancias son determinadas y definidas por el legislador en la Ley 1564 de 2.012 con los nombres de Controversias y Objeciones.

- **Controversias**

Como prevé el Decreto 2677 De 2012, *“por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones”* en su artículo numero 3 titulado Definiciones, tiene por estipulado que el Juez de Concurso competente para conocer del procedimiento de Insolvencia, será el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el Procedimiento de Insolvencia, competente para conocer de las Controversias jurisdiccionales que se susciten, lo anterior, en concordancia con los artículos 17 numeral 9, 28 numeral 8 y 534 del Código General del Proceso.

- **Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

(...)

- **Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

(...)

- **Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.** *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.*

(...)

Gracias a las competencias conferidas por medio de los decretos 2677 De 2012 decreto reglamentario y la Ley 1564 de 2.012 norma de procedimiento, se tiene al Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante competente para conocer en única instancia de las Controversias que se presenten en el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

- **Objeciones en el Trámite de Negociación de Deudas:**

Inmerso en el desarrollo de la proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, una vez se ha dado su aceptación de la solicitud de Negociación De Deudas por parte de el conciliador, se procederá a citar a los acreedores y al deudor, a la audiencia de Negociación de Deudas, la cual se desarrollara conforme lo establecido en el artículo 550 del Código General del Proceso, donde el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias detalladas por el deudor, y es en esta etapa del trámite, donde aparece la oportunidad para los acreedores de presentar por la vía de Objeciones, los reparos y discrepancias de los créditos relacionados.

Si en el trámite de negociación de deudas, no se presentan Objeciones a lista detalladas de las acreencias detalladas por el deudor, será dicha lista la que se constituirá como la relación

definitiva de acreencias. Si por el contrario, en la audiencia de negociación de deudas se presentan Objeciones, el conciliador tendrá la facultad para resolverlas en audiencia, de no ser posible lo anterior, el conciliador, suspenderá la audiencia de negociación por diez (10) días, para que dentro de los cinco primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los acreedores objetantes presenten ante el conciliador las Objeciones por medio escrito, Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Es en este punto procesal del trámite de negociación de deudas, es donde entra la competencia del el Juez Municipal a dirimir las Objeciones formuladas, teniendo en cuenta que una vez sean vencido los términos de traslado de las Objeciones, los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las Objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador, lo anterior, en concordancia con el numeral Tercero del artículo 552 Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el auto proferido por el Juez Municipal que decide sobre las Objeciones planteadas, las diligencias serán remitidas al Conciliador, con el fin de que convoque a las partes y prosiga con la continuación de la audiencia de Negociación de Deudas.

- **Objeciones en el Trámite de Liquidación Patrimonial:**

Una vez sea declarado fracasado el trámite de Negociación de Deudas, el Juez Municipal del Concurso, por medio de providencia ordenará correr traslado de los escritos recibidos, por el término de cinco días, para que los acreedores y el deudor presenten Objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Culminado este término, el Juez ordenará correr un traslado por el término de cinco días, a fin de que se contradigan las Objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas. Las Objeciones formuladas, serán resueltas por el Juez, en el auto que cite a audiencia de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 566 del Código General del Proceso.

8. Conclusiones

La ley de insolvencia en persona natural no comerciante establece los procedimientos que la ley le confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Es un procedimiento legal y gratuito, que le permite mediante un trámite de negociación de deudas, luego de proponer una fórmula de pago, celebrar un acuerdo con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

Se constituye y se resguarda bajo los pilares de un estado social de derecho que propenden por la protección de las personas que se encuentran en una situación económica nefasta, cómo muestra de debilidad manifiesta quienes quedan expuestos a merced de la voluntad de la economía de las grandes potencias.

La ley también nació blindada y, si se llega a detectar que una persona se inste a defraudar una entidad, un acreedor o persona, se impone pena de hasta de seis años de cárcel.

La norma también exige requisitos como que el deudor no puede transferir los bienes seis meses antes de declararse en estado de insolvencia. No obstante, debe tener claro que el inicio del proceso no garantiza que se llegue a un acuerdo, y puede exponerse al remate de activos líquidos de su patrimonio producto de las garantías o las demandas que se le entablen.

La transparencia en el reporte de información es clave para el acuerdo. La figura también la pueden usar personas 'colgadas' en el pago de arriendo, compras a crédito o las adquiridas de palabra con amigos, familiares o el vecino.

También deudores que hayan incumplido el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por un tiempo superior a 90 días. Además, personas contra las que cursen uno o más procesos ejecutivos.

Se puede tramitar en los consultorios jurídicos de las universidades y centros de conciliación de las alcaldías y entidades públicas, siempre y cuando el monto de la deuda No supere 53,5 millones de pesos. Si la deuda supera ese valor, la solicitud debe tramitarse en las cámaras de comercio y notarías.

Tampoco hay límite en la deuda, pero se requiere que la persona tenga una relación de activos, pasivos e ingresos para convocar a los acreedores. El interesado también debe anexar un informe con las causas que lo llevaron a la insolvencia. Igualmente, se debe plantear al acreedor la forma como podría pagar las obligaciones.

Anteriormente, el término de insolvencia era utilizado para la determinación de quiebra o liquidez, dichos términos al gozar de similitudes dentro del vocablo y el proceder jurídico no son completamente correctos, motivos por el cual a lo largo de la historia ha surgido la necesidad de clasificar de forma oportuna la etimología del término y la definición pertinente del estado de insolvencia, siendo determinantes en las nociones a las que debe pertenecer para ser concebido como insolvencia, liquidez o quiebra.

En respuesta las distintas crisis padecidas tras la segunda guerra mundial, el mundo se volcó en una búsqueda por estrategias y herramientas que permitieran revitalizar la economía y así garantizar un equilibrio, puesto que existían muchos deudores, la estrategia fue aplicar instrumentos de reconciliación o concilio entre acreedores y deudores para el pago oportuno de las responsabilidades, manteniendo la calidad de vida, una muestra de esto se genera en Colombia quien acepta lo propuesto del Banco Mundial, donde se establece la negociación como herramienta de vinculación entre ambas partes y determinante para la estabilidad económica.

A pesar de contar un tiempo relativamente nuevo la ley 1380 de 2010 es derogada, bajo el argumento de imposibilitar a las partes para el desarrollo de acuerdos, dejando toda la carga procesal a la Súper Intendencia Financiera la cual no da abasto a la cantidad de procesos y no permite la creación de garantías satisfactorias entre ambas partes, a su vez la disminución de

entidades conciliadores como las notarías fueron elementos decisivos para la desaprobación de la ley.

A su vez, la ley 1564 del 2012 retoma postulados de la ley de 2010 y a partir de procedimientos jurídicos, garantiza la calidad de los procesos, otorgando a las notarías poder para la vigilancia y transparencia de los procesos, también define de forma específica el termino de insolvencia y es agregado el principio de la buena fe como elemento definitivo para el buen proceder del hecho.

El impacto socioeconómico es notorio, considerando que una deuda acarrea una imagen negativa, sin embargo, es menester reconocer dicho suceso como el resultado de factores sociales, políticos, entre otros. Reconociendo dichos términos podemos determinar la labor del concilio y la buena fe como instrumentos para la potestad de la virtud y la justicia.

La buena fé en su efecto más imperante, se presenta como un instrumento que garantiza al deudor elementos que facilitan el concilio de sus deudas y son motivo de reconocimiento en la gesta de instrumentos para la satisfacción de ambas partes, además es un argumento clave que no debe ser derrocado, puesto es la buena fe la imagen del deudor y ante una situación de insolvencia debe gozar de buen nombre, siendo un ser competente capaz de reconocer sus obligaciones y asumir sus responsabilidades.

De la coyuntura procesal es menester establecer las bases para un procedimiento cada vez eficiente y autónomo, es decir, capaz de satisfacer las necesidades entre el insolvente y el acreedor sin afectar su buen nombre y proceder, es por esto que los procesos o términos son esenciales en la determinación de eficacia en dichos procesos.

Referencias Bibliográficas.

- Acosta, S. A. (2010). Mecanismos Alternativos de resolución de conflictos . *Poesis*, 4.
- Acosta-Madied, C. D. (2010). *Simulación de Actos Jurídicos*. Cali: Universidad Pontificia.
- Alexy, R. (2010). *Teoría de los derechos fundamentales* (1ra. reimpresión). Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Alterini, A. A. (2012). *Buena fe contractual* (Vol. 35). Bogotá-Colombia: Ibañez (Montevideo).
- Ámbito Jurídico. (2012). El régimen de insolvencia para persona natural no comerciante: una necesidad en Colombia. *ambitojuridico.com*, 1 de febrero de 2012. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/el-regimen-de-insolvencia-para-persona-natural-no-comerciante-una>
- Andrade, Diana Rivera. (2013). Perdón y Olvido en la Insolvencia de la persona natural no comerciante. Tesis para optar al título de maestría en derecho privado. Universidad de los andes.
- Arenas,Laura Victoria Y. K. (2015). *Retos de la ley de garantías mobiliarias en Colombia*. Bogotá: Universidad Politecnico Gran Colombia.
- Ayala, U. &. (2006.). *Políticas para promover una ampliación de la cobertura del sistema de pensiones en Colombia*. Bogotá.
- Ballesteros, J. E. (2011). Proyecto de ley 85 de 2010 senado. 066 de 2011 cámara. Por medio de la cual se crea la pensión familiar. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia.
- Bancolombia. (2014). *Capital Inteligente*. Bogotá: Bancolombia.
- Beltrán Gómez, D.F. (2016). *Insolvencia en Personas Naturales no Comerciantes Código General del Proceso: Estudio Comparado con la Ley 1116/2006. Sobre, Requisitos y Condiciones*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia

- Benitez, D. (2015). *Analisis Ley de Pensión Familiar*. Barranquilla: Universidad de la Cost CUC.
- Betancourt, G. T. (2014). *Ley de insolvencia de persona natural no comerciante*. Cali: Universidad Pontificia Javeriana.
- Betancur Ramírez, Juan David. (2015). Los Principios de Buena Fe, Confianza Legítima y Teoría de los Actos Propios, como pilares en los que ha de Fundarse la Legalidad del Acto Administrativo “Universidad Santo Tomas.
- Bobbio, N. (2012). *Teoría general del derecho*. Bogotá D.C.: Temis.
- Botello, H. A. (2015). *Determinantes del acceso al crédito de las Pymes Colombia*. Bogotá: Unal.
- Business, D. (2017). *Doing Business 2017 in Colombia*. Bogotá: The World Bank.
- Campa, A. A. (2013). *Posible impacto del nuevo sistema de garantías mobiliarias en Colombia*. Bogotá: IFC.
- Campa, A. Á. (2014). *Garantías mobiliarias y registros de garantías*. Corporación Financiera Internacional.
- Colombia. Leyes y Decretos. (1993). *Ley 80 de 1993*. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá D.C.: Congreso de la República.
- Colombia. Leyes y Decretos. (2010). *Ley 1380 de 2010*. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Bogotá D.C.: Congreso de la República
- Colombia. Sentencias (2007). *Sentencia C- 699 del 2007*. Régimen de Insolvencia Empresarial- No aplicación a personas no comerciantes. Bogotá D.C.: Corte Constitucional
- Consejo de Estado (2007). *Sentencia del 3 de diciembre de 2007*. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

- Copo, A. B. (2011). *EL Régimen Jurídico de las Acciones de las SAS*. Bogotá.
- Correa, A. (2011). *ESTUDIO ECONÓMICO “LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS EN LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y EL ACCESO AL CRÉDITO EN COLOMBIA*. Bogotá: Super Intendencia de Industria y Comercio.
- David, M. (2016). Análisis a la Reforma Pensional, Ley 100 de 1993 - Ley 797 de 2003 - Ley 860 de 2003: Acto Legislativo 01 de 2005. *Decretos: pensión de vejez*. Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia: Universidad Libre.
- Daza, S. P. (2014). *Finalidad De Los Principios Y Valores Constitucionales En El Contexto De Estado*. Bogotá: Unilibre.
- Díez & Ponce de León (1963) *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo*. Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Académicas
- Dohrmann, K. J. (1996). *Las bases dogmáticas de las garantías bancarias*. Revista Critica de Derecho Inmobiliario.
- Doralba Torres Galeano, M. à. (2011). *Inequidad en el sistema pensional colombiano*. Manizales, Colombia: Universidad de Manizales.
- Dueñas, O. (2013). *Las pensiones*. Bogotá D.C.: Librería ediciones del Profesional Ltda.
- Durán, J. (s.f.). *Las pensiones desde el Estado social de derecho Teoría, Normas y Jurisprudencia. Tesis de Grado*. Cali, Valle del Cauca, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Fedesarrollo, R. S. (2010). *EL Sistema Pensional en Colombia*. BOGOTA: FEDESARROLLO.
- Fernandez, J. A. (2000). *Los principales contratos civiles y comerciales Tomo II*. Bogotá: Ediciones del Profesional LTDA.
- García, Helene C. P. (2016). *Informe Nacional de Competitividad 2016-2017*. Bogotá: Consejo Privado de Competitividad .

- Gaviria Osorio, J.C. (2017). Insolvencia de persona natural no comerciante 2547554. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-camilo-osorio-gaviria-2534981/insolvencia-de-persona-natural-no-comerciante-2547554>}
- Gomez, G. C. (2008). Insolvencia: Evolución de un Concepto. *Revista de Derecho Privado*, 30.
- Gómez. (2013). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. . *Justicia Juris*, 11-20.
- Gómez, O. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. . *Justicia juris Vol.10 No.1* .
- Gómez, S. &. (2013.). *La pensión familiar*. Medellín, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Colombia: Unid.
- Gómez, S. C. (2013). *PENSIÓN FAMILIAR*. MEDELLIN: UNIVERSIDA EAFIT.
- Hinestrosa, F. (1992). *Derecho civil, hechos y actos jurídicos*. Universidad Externado de Colombia. Tomo I. Volumen II. p. 611.
- Hinestrosa, F. (2003). Tratado de las obligaciones, 2a edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- López, M. (2012). *Instituciones políticas y marginalidad del sistema pensional en Colombia*. Bogotá D.C.: Universitá Degli Studi Di Salerno, Facultad de Derecho.
- López, R. (2005). Sociología general y jurídica. México: Iure, Universidad Autónoma Jurídica de México.
- Martínez, Duran. (2013) Insolvencia de Persona Natural No comerciante. Universidad Externado de Colombia.
- Merchán Conde, L.M. & Vargas Rodríguez, PA. (2014). *Análisis del régimen de insolvencia natural no comerciante en Colombia*. Bogotá: Universidad Libre.

- Mesa Valencia, Andrés Fernando. (2013). El principio de la buena fe: el acto propio y la confianza hacia una teoría del precedente administrativo en Colombia. Universidad de Antioquia.
- Molano, N. S. (2014). *El problema de las pensiones en Colombia*. Bogota: Facultad de Ciencias Economicas.
- Moreno Ortiz, L. J. (2011). *Boletín 28 del instituto de Estudio Constitucional es Escuela de Derecho*- Universidad Sergio Arboleda. Bogotá: Legis.
- Monsalve, D. C. (2015). *Aplicabilidad del derecho de la seguridad social como derecho fundamental de las personas de la tercera frente a la pensión familiar* . Barranquilla: UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.
- Montoya Gil, H. (1984) *De los concordatos y la Quiebra de los Comerciantes*, Bogotá: Librería el Foro de la Justicia
- Montoya, A. (2010). *Situación de la competitividad de las Pyme en Colombia: elementos actuales y retos*. Bogotá.
- Montoya, J. C. (2018). *La debilidad manifiesta de algunas personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia*. [Consultado el 2 de julio de 2018]. Recuperado el 2 de 7 de 2018, de <https://munozmontoya.com/2018/03/06/la-debilidad-manifiesta-de-algunas-personas-naturales-no-comerciantes-en-estado-de-insolvencia/>
- Muñoz, A. M. (2014.). La pensión familiar en Colombia. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 59-99.
- Naciones Unidas. (2006). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial*. Naciones Unidas.
- Naranjo, L. & Marín, J.E. (2015). *Insolvencia económica de persona natural no comerciante manual jurídico procesal*. Medellín: Universidad EAFIT

- Neme Villareal, M. L. (2009) “Buena Fe Subjetiva y Buena Fe Objetiva. Equívocos a que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos”. Revista de derecho Privado Universidad Externado de Colombia. Número 17 en prensa.
- Neme Villareal, M.L. (2010). La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio. *Revista del Derecho Privado*, 7 de junio de 2010. Bogotá: Universidad Externado de Colombia
- Nieto, L.A. (2016). Insolvencia (Negociación de Deudas) de Persona Natural No Comerciante: ¿Mito o Realidad? Recuperado de: <http://docplayer.es/16143679-Insolvencia-negociacion-de-deudas-de-persona-natural-no-comerciante-mito-o-realidad-autor-luis-alvaro-nieto.html>
- Niño, D. K. (2015). *Los procesos de insolvencia en Colombia*. Cali: Universidad Católica de Colombia.
- O., G. (2013). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. . *Justicia Juris, Vol. 10, No. 1*, 11-20.
- Ochoa, C. R. (2006). *Manual de Introducción al Derecho*. Bogota: Universidad del Rosario.
- Ordoqui Castillo G. (2012) Buena fe contractual. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Pico Zuluaga, F.A. (2011). Vinculo jurídico ayer, hoy y siempre. *Revista Universita estudiantes*, (8): 325-345, Bogotá
- Quinceno, M. A. (2015.). *PENSIÓN FAMILIAR FRENTE AL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD*. Manizales, Caldas, Colombia: Universidad de Manizales.
- Richard, E. H. (2006). *Ensayo entorno a la buena fe y la insolvencia*. Buenos Aires: Buenos Aires.
- Rivera Andrade, D. (2013). Perdón y olvido. *La Responsabilidad de las entidades financieras respecto del sobreendeudamiento. Artículo de conferencia*. p.2

- Rodríguez Espitia, J.J. (2015). *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No comerciante*. Universidad Externado de Colombia.
- Rosario, U. d. (2015). *Insolvencia de persona natural no comerciante*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rozo, F.E. (2013). La sociedad del conocimiento y su impacto en el mercado accionario en Colombia, *lavozdelderecho.com*, 18 de marzo de 2013. Recuperado de: <http://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3609-diccionario-juridico-principio-de-la-buena-fe>
- Salazar, M. A. (2015). *Pensión familiar frente al principio de la igualdad*. Manizales: Universidad de Manizales.
- Salazar Revuelta, M. (2015). Formación en el derecho romano y en la tradición romanística del principio de buena fe y su proyección en el derecho comunitario europeo. *Revista Internacional de Derecho Romano*. Recuperado de: http://www.ridrom.uclm.es/documentos14/salazar14_pub.pdf.
- Sanabria, F. A. (2014). *El equilibrio contractual en la relación de las garantías mobiliarias: a propósito de la Ley 1676 de 2013*. Bogotá: Revista E Mercatoria (30)
- Sanabria, F. A. (2014). El nuevo régimen legal de las Garantías Mobiliarias. *Mercatoria*, 29.
- Sanabria, F. A. (2014). El nuevo régimen legal de las Garantías Mobiliarias. *Revista e Mercatoria*, 29.
- Sandoval, L. J. (2011). *Compartibilidad pensional*. Pereira: Universidad Católica de Pereira, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.
- Schoar, A. (2015). *Evaluación de la reforma de garantías mobiliarias: potenciales y avances de la implementación actualidad Pyme*. Bogotá.
- Serna, L. N. (2015). *Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante*. Medellín: EAFIT.

- S.I.S. (2012). *Introducción al tema de insolvencia*. Bogotá: Super Intendencia de Sociedades.
- Stiftung, K. A. (2015). Ley de insolvencia para personal naturales. *Observatorio Legislativo*, 4.
- Suárez, A. A. (2016). *Determinantes de la afiliación al sistema general de pensiones en las diez áreas metropolitanas 1996-2006*. Bogota: Editorial Planet, 2000.
- Talero, D.L. & Wilches, R. (2010). *Validación judicial de acuerdos privados de reorganización: un ejemplo de la “privatización” del derecho concursal en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Trujillo Betancourt, G. & Muñoz Yunda, A. (2014). *Ley de Insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento*. Cali, Colombia: Universidad Javeriana.
- Unidas, N. (2010). *Guía Legislativa de la CNUDMI*. Nueva York: Naciones Unidas.
- UNMSM. (2007). Docentí e Investigatio. *Revista Juridica UNMSM*, 32.
- Valencia, A. & Ortiz, Á (2001). *Derecho civil parte general y personas, tomo I*. Recuperado de: <https://www.amazon.com/Derecho-civil-Parte-general-personas/dp/9583508179>
- Valencia, A. F. (2013). El principio de la buena fe: el acto propio y la confianza legítima, 1(19). Medellín - Colombia: N.A.
- Vélez, L.G. (2011). *Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia*. Bogotá: Superintendencia de sociedades
- Velez, L. G. (2013). *Conferencia Ley de Garantías Mobiliarias y Acceso al Crédito* [Película].
- Vera-Colina, Mary. Z. A.-M.-R. (2014). Acceso a la financiación en Pymes colombianas: una mirada desde sus indicadores financieros. *Innovar Journal Revista de Ciencias Administrativas y Sociales*, 15.
- Vidal, B. G. (2012). *Proyecto de Ley 200 de 2012*. Bogotá.
- Vivas, A. P. (1999). *Garantías Civiles*. Bogotá: Temis.

Vives, A. P. (2012). *Teoría general de las obligaciones Volumen 1*. Bogotá: Universidad Nacional.

Wegmann, S. (2009). *Algunas Consideraciones Sobre La prohibición del pacto comisorio y el pacto marciano*. Rchpd.